

297
F1



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**" LA REPRESENTACION EN LOS ACTOS
JURIDICOS CELEBRADOS ANTE REGISTRO
CIVIL. "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NORMA LETICIA MIRANDA TAMAYO

ASESOR:

LIC. ALEJANDRO A. RANGEL CANCINO

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMA:
JUANA TAHAYO FUENTES.
DE QUIEN A LO LARGO DE MI VIDA SOLO
HE RECIBIDO AMOR, APOYO Y COMPRENSION
GRACIAS POR ENSEÑARME A SER CONSTANTE
Y A ENFRENTAR MIS PROBLEMAS CON
OPTIMISMO. TE DEDICO ESTA TESIS
CON TODO MI CARINO.

A MI PAPA:
JOAQUIN MIRANDA PEREZ.
A QUIEN AGRADEZCO TODO EL ESFUERZO
QUE HA HECHO PARA QUE NUNCA NOS
FALTE NADA. LA CONFIANZA Y CARINO
QUE SIEMPRE ME HA DADO. ADMIRANDOLO
POR HABER FORMADO UNA FAMILIA UNIDA
TE DEDICO ESTA TESIS CON TODO MI
AMOR.

A MIS HERMANOS. CLAUDIA. VERONICA.
IVAN Y JOAQUIN. CON QUIENES HE
COMPARTIDO TRISTEZAS Y ALEGRÍAS A
LO LARGO DE MI VIDA. LES AGREDEZCO
SU CARÍO.

AL LICENCIADO JOSE LUIS SALCEDO
MARTINEZ. UN GRAN MAESTRO Y AMIGO.
QUIEN ME BRINDO LA OPORTUNIDAD DE
TRABAJAR COMO SU PASANTE Y A QUIEN
LE DEBO MIS CONOCIMIENTOS EN LA
PRACTICA PROFESIONAL. LE ESTARE
SIEMPRE AGRADECIDA POR SUS CONSEJOS.
COMPANIA Y AMISTAD Y SOBRE TODO POR
SU DISPOSICION Y TIEMPO PARA
ASESORARME EN EL PRESENTE TRABAJO.
EL CUAL SIN SU AYUDA NO HUBIERA SIDO
REALIDAD. REITERANDOLE MI ADMIRACION
Y RESPETO. LE DEDICO ESTA TESIS CON
TODO MI CARINO.

A LOS LICENCIADOS
ROSALBA GUERRERO RODRIGUEZ
GILBERTO ALVARADO MOLINET
FRANCISCO FLORES TORRES

A MIS MAESTROS POR SU DEDICACION
Y APOYO.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS ARAGON POR
HABERME ABIERTO SUS PUERTAS.

A MIS AMIGOS POR TODAS LAS
EXPERIENCIAS CONVIVIDAS.

A MI ASESOR:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO,
POR SU TIEMPO DEDICADO PARA LA
REVISION DE ESTE TRABAJO. LE AGRADEZCO
INFINITAMENTE SU AYUDA.

I N D I C E

"LA REPRESENTACION EN LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS ANTE REGISTRO CIVIL."

	Págs.
INTRODUCCION.	I

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.

1.1	Roma	1
1.2	El Registro Eclesiástico	5
1.3	Francia	7
1.4	España	13
1.5	Antecedentes en la legislación mexicana	15
1.5.1	Epoca Prehispánica	16
1.5.2	Epoca Virreinal	17
1.5.3	Ley de Comonfort	18
1.5.4	Leyes de Reforma	22
1.5.5	Código Civil de 1870	28
1.5.6	Código Civil de 1884	34
1.5.7	Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.	35

Págs.

CAPITULO SEGUNDO

EL REGISTRO CIVIL DENTRO DEL MARCO DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

2.1	Concepto de la institución	39
2.2	Naturaleza jurídica	53
2.3	Organización y atribuciones del Registro Civil	55

CAPITULO TERCERO

REPRESENTACION, MANDATO Y PODER.

3.1	Representación	60
3.1.1	Concepto de representación	61
3.1.2	Diversas teorías sobre la representación	65
3.1.2.1	Teoría de la ficción	65
3.1.2.2	Teoría del nuncio	66
3.1.2.3	Teoría de la cooperación	67
3.1.2.4	Teoría de la sustitución real de la personalidad del representante por la del representado.	69
3.1.2.5	Teoría de la representación o teoría del representante.	70

	Págs.
3.1.3 Clasificación de la representación	71
3.1.4 La representación en México	73
3.2 Mandato	74
3.2.1 Concepto de mandato	74
3.2.2 Clasificación del contrato de mandato	76
3.2.3 Elementos esenciales del contrato de mandato	78
3.2.4 Elementos de validez del contrato de mandato.	79
3.2.5 Obligaciones de las partes en el contrato de mandato.	86
3.2.5.1 Obligaciones del mandatario	86
3.2.5.2 Obligaciones del mandante	94
3.2.6 Extinción del contrato	95
3.2.7 Diversos tipos de mandatos	99
3.3 Poder	102
3.3.1 Concepto de poder	102
3.3.2 Diferencias entre mandato y poder	106

CAPITULO CUARTO
LA REPRESENTACION EN LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS
ANTE REGISTRO CIVIL

4.1 Fundamento legal	110
----------------------	-----

	Págs.
4.1.1 Análisis e interpretación del artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal	112
4.1.2 Análisis e interpretación del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal	122
4.1.3 Análisis e interpretación del artículo 2548 del Código Civil para el Distrito Federal	123
4.2 Actos jurídicos que no admiten la representación	123
4.3 Interrelación de los artículos 44, 272 y 2548 del Código Civil para el Distrito Federal	138
4.4 Propuesta de reforma de los artículos 44 y 272 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en el fuero Federal	139
Conclusiones	143
Bibliografía	151

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis se desarrolla dentro del marco del Derecho Civil, en virtud de que durante mi trayectoria como estudiante, esta rama del derecho fue la que me cautivo, por el papel importantísimo que tiene en la vida de los hombres, ya que realizamos a cada momento actos y hechos jurídicos que se encuentran regulados por el Derecho, y es imposible que una persona pueda quedar al margen de él.

Nos encontramos en una época de constantes cambios, los doctrinarios establecen nuevas teorías con el fin de llenar las lagunas o evitar contradicciones en la Ley, nuestro Derecho Civil también debe de ir evolucionando continuamente, de acuerdo con las necesidades de la sociedad y de las costumbres, que también han cambiado, por que de lo contrario se vuelve estático hasta llegar a ser obsoleto.

La representación en los actos jurídicos celebrados ante Registro Civil, es el tema que presento, es muy amplio en virtud de que abarca todos los cursos que se imparten de Derecho Civil, desde personas, actos jurídicos, contratos y Derecho de Familia.

Este tema surge de una interrogante ¿los actos que se celebran ante Registro Civil no son personalísimos, en términos de lo establecido por el artículo 44 del Código Civil? es decir ¿se pueden realizar por medio de un representante?. La respuesta es negativa, al interpretar el artículo 272 del Código Civil, que exige la presencia personal de los divorciantes en el trámite de divorcio administrativo.

Considero que no existe una razón suficiente para exigir la presencia personal de los divorciantes en el trámite de divorcio administrativo y que los cónyuges pueden solicitar de una manera terminante y explícita, su solicitud de divorcio, la cual puede ser dada directamente por ellos o a través de un mandatario, con mandato especial que contenga poder, para que el mandatario a nombre del mandante otorgue la voluntad terminante y explícita de los cónyuges para solicitar su divorcio administrativo, así como, para ratificar dicha solicitud.

La presente tesis, inicia con un estudio de los antecedentes del Registro Civil, en Roma, España, Francia y su evolución histórica en la legislación mexicana, refiriendonos a los aztecas, la época del virreinato, la ley de Comonfort, las Leyes de Reforma, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares, con

el fin de conocer cuales son las causas que dan origen a esta institución, la forma en que surge; y como se desarrolló en los diferentes ordenamientos.

Así mismo, examinaremos al Registro Civil dentro del marco de nuestro Código Civil vigente, con otro enfoque ya que abordaremos, su naturaleza jurídica, el objeto que persigue, su organización y los actos jurídicos que se celebran frente al Registro Civil.

Posteriormente, hacemos un estudio de tres figuras jurídicas muy importantes que son: La representación, el mandato y el poder, las cuales han sido confundidas durante mucho tiempo, pero los doctrinarios han establecido sus diferencias, cabe mencionar que estas figuras en la doctrina moderna han sufrido diversos cambios ya que ahora se interpretan de una manera diferente. Señalaremos el concepto de la representación, las teorías que la aceptan, los tipos que existen y finalmente hacemos una reflexión de la representación en México. En cuanto al contrato de mandato señalamos su concepto, la clasificación, los elementos de existencia y validez, la forma en que se extingue el mencionado contrato; en virtud que el contrato de mandato es una especie de representación voluntaria.

En relación al poder nos referiremos a su concepto

y el punto que consideramos más importante dentro de la teoría de la representación que es la diferencia entre poder y mandato.

Analizamos los actos jurídicos que se celebran frente al Registro Civil, y el fundamento legal de la representación en dichos actos, teniendo un especial cuidado en el divorcio administrativo. Manifestamos cuales son las causas por las que consideramos que no todos los actos que se celebran frente al Registro Civil se pueden realizar por medio de un representante.

Hacemos un estudio del divorcio administrativo y la representación al amparo de tres artículos del Código Civil, a saber: 44, 272 y 2548; señalamos también, los actos jurídicos que en términos de la Legislación Civil deben realizarse en forma personalísima por los interesados y el motivo por el cual son personalísimos.

Por último, damos nuestra propuesta de reforma a los artículos 44 y 272 del Código Civil.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL REGISTRO

CIVIL

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.

1.1 ROMA.

ALgunos autores, ubican el origen del Registro Civil en Roma antigua, manifiestan que Servio Tulio, el sexto de los reyes romanos de origen etrusco, instituyó el registro de personas, en el cual se debía dar cuenta de los nacimientos y defunciones y en relación con las funciones censales se debía de cumplir con ciertas formalidades, así como pagar sumas módicas por diversos actos del estado civil a templos específicos; por los nacimientos al templo de Lucina, por las defunciones al de Libitina y por la toma de la toga viril al de Iuventus. El censo establecido por Servio Tulio se celebraba quinquenalmente, era entonces cuando cada paterfamilias comparecía ante el censor para declarar bajo juramento los datos concernientes a su familia y al importe de sus fortunas. Pero en realidad el registro

instituido por Servio Tulio tuvo un fin político militar y no civil. 1

Otro precedente del Registro de los actos del estado civil en Roma fue el álbun del gobernador provincial establecido por Marco Aurelio, en el cual "... ordenó denunciar el nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido ante el prefecto del erario en Roma y ante los tabularii en las provincias." 2

Aunque la mayoría de los autores ven como único precedente del Registro Civil en Roma, la institución del censo implantada por Servio Tulio; otros, manifiestan que en el Corpus Iuris Civilis existen vestigios de registros de nacimientos y de otros actos del estado civil, también en el Digesto se encuentran textos que indican claramente la existencia de la publicidad de los actos del estado civil; además los glosadores señalan como precedentes las declaraciones de los nacimientos realizadas por los padres

1.- Cfr. MUÑOZ, Luis. "Derecho Civil Mexicano" Tomo II, Ed. Modelo, 1ª ed., 1971, México, pág. 313; MAGALLAN IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil. Atributos de la personalidad", Tomo II, Ed. Porrúa, 1ª ed. 1987, México, pág.121. Y PETIT Eugene. "Tratado elemental de Derecho Romano", traducido por José Ferrández González, Ed. Epoca, s.a., 9ª ed., 1977, México, págs. 107 y 108.
2.- BORDA, Guillermo. "Tratado de Derecho Civil Parte General" Ed. Perrot, 10 ed., 1991, Buenos Aires, pág.34.

y las derivadas de los libros censales.³

En 1920, en la zona de Alejandría, fueron encontrados diversos documentos de los cuales se desprende la publicidad de los actos del estado civil en Roma en la época del Imperio, basado en ellos el autor José Pere Raluy señala que en Roma existieron simultánea o sucesivamente los siguientes instrumentos probatorios de los actos del estado civil:

a) ACTAS JUDICIALES.- En las cuales se registraban actos jurídicos importantes como: la adopción, la emancipación y la manumisión de esclavos.

b) ACTAS PUBLICAS DE NACIMIENTO.- Las cuales se desprenden de unos documentos que fueron descubiertos en Egipto en la zona del Fayum, por los investigadores Schutz, Lafranchi, Montevecchi y Sanders; que son conocidos con el nombre de Tabletas de Kazanis en un díptico que se encuentra elaborado en madera y tiene inscripciones en latín y griego, que son relativas al nacimiento de los gemelos M. Sempronius Sarapio y M. Sempronius Socratio; estas actas contenían la mención de los nombres de los nacidos, así como la fecha de nacimiento, el nombre de los padres, sexo,

3.- Cfr. PERE RALUY, José. "Derecho del Registro Civil", Tomo I, Ed. Aguilar, la ed.. 1962, Madrid España, pág. 31.

la clase de filiación y la condición de ciudadano. Se cree que el registro de nacimiento se realizaba en el Templo Saturno en Roma, en una ceremonia de purificación denominada dies lustricus, la cual debía celebrarse en el caso de los hombres a los nueve días de nacidos y al octavo día para las niñas.

c) ACTAS PRIVADAS DE NACIMIENTO.- Las cuales se hallaban suscritas por siete testigos, se utilizaron en todo tiempo para constituir una prueba de el hecho de nacimiento, y en general de los actos del estado civil.

d) ACTAS RELATIVAS A LA TOMA DE LA TOGA VIRIL.- Que significa que el adolescente es apto para contraer matrimonio. Estas se infieren de un documento único en su clase, que fue dado a conocer por los investigadores Sanders y Dunlap en el año de 1947. 4

Podemos concluir que la publicidad de los actos del estado civil en Roma comienza con Servio Tulio para alcanzar su perfeccionamiento en la época de Marco Aurelio y siguió funcionando hasta el siglo III en la época de Diocleciano; con la decadencia del Imperio Romano en Bizancio hubo una

4.- Cfr. Ibidem págs. 30, 31 y 32.

regresión en materia de publicidad de los actos del estado civil.5

Apesar de las imperfecciones del sistema de publicidad de los actos del estado civil en el Imperio romano se halla el embrión del Registro del Estado Civil; pero sin que pueda considerarse como un antecedente formal del Registro del Estado Civil moderno.

1.2 EL REGISTRO ECLESIASTICO.

Después de la decadencia de el Imperio romano de occidente hasta la Edad Media, no existió ningún tipo de registro de los actos del estado civil de las personas. "Cuando había necesidad de probar estos hechos se acudía a los modos ordinarios de prueba, especialmente a los testigos y a las presunciones. Así por ejemplo, si se trataba de conocer la edad de un niño, sus padrinos la afirmaban bajo juramento prestado sobre los evangelios..."6 de ahí resultó que el clero católico fue quien adquirió el hábito de inscribir en Registros especiales los hechos relativos al estado de las personas, estando en manos de la Iglesia Católica los ritos del bautismo, el matrimonio y defunciones.

5.- Cfr. BORDA Guillermo, Op. Cit. pág. 394

6.- FEBRES CORDERO Eloy. "El Registro Civil en Venezuela comentarios y jurisprudencia". Ed. Universidad de los Andes, la ed., 1969. Venezuela, pág. 17.

ya que controlaban los "camposantos". pero estos registros los levantaba la Iglesia. no precisamente para llevar el control de los actos del estado de las personas sino que era un registro de las limosnas que obtenía por cada acto que celebraba. pero aún así. se puede tomar como el origen del Registro del Estado Civil de las personas.

Estos registros. que se llevaban en las parroquias. en su primera fase de existencia fueron muy imperfectos: solo se llevaban en algunos lugares. se anotaban en listas o legajos de hojas sueltas; desperfectos que dieron como consecuencia la publicación de instrucciones episcopales para una mejor organización de ellos. Así el antecedente registral más antiguo que se conoce es el registro de bautismos del año de 1406. este documento es el Estatuto de Enrique el Barbudo, Obispo de Nantes, en el que ordena a los párrocos de su diócesis que consignen los bautismos en registros y que mencionen los nombres de los padrinos, con lo que se permitiría conocer la filiación de los individuos. cuya principal función era impedir que los parientes en grado prohibido contrajeran matrimonio por ignorar su parentesco.⁷

El antecedente formal del Registro del Estado Civil

7.- Cfr. MUÑOZ, Luis. Op. Cit. pág.314

de las personas, de carácter eclesiástico, lo tenemos en el Concilio de Trento, que se desarrolló entre 1545 y 1563, el cual fue convocado por Pablo III y culminado por Pío IV, cuya principal conclusión fue determinar lo que los católicos deberían creer y practicar: ordenando a todos los párrocos del orden católico elaborar registros de bautismos y matrimonios, y lamentablemente no se instituyó el registro de las defunciones: de lo anterior debemos concluir que el origen del Registro del Estado Civil de las personas fue de carácter eclesiástico.⁸

Durante tres siglos, esta institución puramente eclesiástica pudo contribuir a las necesidades de la vida civil, en relación a proporcionar un medio de prueba de algunos de los más importantes hechos del estado civil de las personas; eficazmente, sin que implicará alguna complicación o gasto para el Estado.

1.3 FRANCIA.

Los Estados más avanzados de la época, se dieron cuenta de la utilidad de los Registros Parroquiales del Clero católico, en virtud de que establecían la prueba del estado civil de las personas, por ello el Estado Francés hizo

8.- Cfr. Ibidem pág. 314.

necesario iniciar la reglamentación civil del referido estado.

La primera reglamentación en esta materia que se dió en Francia, fueron las Ordenanzas de Villers-Cotterets expedidas en agosto de 1539 por el Rey Francisco I, en las cuales se prescribía que el Estado debería llevar un registro de los bautismos, que contuviese el día y la hora de el nacimiento de la persona bautizada, así como, el registro de las personas sepultadas, y que fueran titulares de un beneficio, para que su registro hiciera plena fe, se exigía que dicho registro fuera levantado por un Notario. Como es de entenderse, el clero católico no estuvo de acuerdo con esta medida, por lo que este Registro tuvo poca difusión. 9

"La Ordenanza de Blois del Rey Enrique III, expedida en mayo de 1579 confirmó el mandato impuesto en la Ordenanza de Villers-Cotterets y amplió los registros ya previstos en esa ordenanza, agregando los registros de matrimonios y entierros." 10

En la Ordenanza de Blois, se prescribió que los párrocos

9.- Cfr. MAGALLAN IBARRA, Jorge Mario; Op. Cit. pág. 124.
10.- Ibidem p. 124

de la Iglesia cristiana levantarán los registros indicados en el párrafo anterior, con la obligación de los mencionados párrocos y vicarios de entregar cada año los libros correspondientes a las escribanías de las Justicias Reales, para la conservación de los registros; además, prohibía a los Jueces recibir otra prueba del Estado Civil que no fueran los registros referidos.11

En 1598, Enrique IV de Francia expidió el edicto de Nantes en favor de los protestantes para terminar las guerras religiosas en su país, creandose el Consejo para los despachos de los asuntos de los protestantes, y fue en el año de 1655 cuando dicho Consejo autorizó a los protestantes a contraer matrimonio ante los Oficiales de la Justicia Real; pero esta autorización duró hasta la revocación del edicto de Nantes realizada por Luis XIV en Octubre de 1685.
12

En abril de 1667, Luis XIV expidió la Ordenanza conocida por el nombre de su ministro Juan Bautista Colbert, que trata sobre procedimientos civiles y contiene amplios detalles sobre la forma de llevar los registros del estado civil de las personas, normando nuevas formalidades para asegurar la regularidad de los registros y una buena

11.- Cfr. MACALLAN IBARRA, Jorge Mario, Op. Cit. pág. 124.

12.- Cfr. Ibidem pág. 124

redacción de las actas; la ordenanza señalada sufrió una declaración complementaria el 9 de abril de 1736, la cual ordena llevar los registros por duplicado; debiendo permanecer uno de los libros en la parroquia y el otro en la Secretaría del Tribunal. 13

EL intervencionismo Estatal en los registros llevados por la Iglesia católica, se fue acentuando al correr del tiempo. Así fue como, el Rey Luis IV, expidió el 28 de noviembre de 1787, un edicto en el que permitía a los protestantes, el ejercicio de su culto y de sus derechos civiles; autorizando a dichos protestantes a comparecer ante los Oficiales de Justicia del lugar, para que hicieran constar los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellos que no quisieran dirigirse a los presbíteros católicos. Este fue el primer paso y fundamental, en el camino de la secularización del Registro del Estado Civil de las personas, ya que el hecho marca la primera aparición de los Oficiales laicos encargados de registrar el estado de los particulares.14

Es así, como estas disposiciones intervencionistas por parte del Estado Francés, respecto de los Registros llevados

13.- Cfr Ibidem pág. 124.
14.- Cfr. Ibidem pág. 125.

por la Iglesia de los actos del estado civil de las personas, fueron despojando manifiestamente las facultades legislativas de la misma, en un campo que hasta entonces era de su exclusiva jurisdicción. Es por ello que las disposiciones a que hemos hecho referencia, generaron con frecuencia la justificada resistencia del Clero, y por ello no siempre fueron debidamente cumplidas.

Con la Revolución Francesa culminó el proceso de secularización del Registro del Estado Civil de las personas, propiciado por las injusticias que producía la intolerancia religiosa, e inspirado en las ideas de la ilustración; es necesario mencionar que Thomas Crowell, en 1522 ya había elaborado un proyecto de leyes, las cuales eran adelantadas a su siglo, declarando que el matrimonio es un acto puramente civil y manifestó la necesidad de establecer Juzgados del Registro del Estado Civil por cada parroquia.¹⁵

La primera Constitución Francesa de 3 de septiembre de 1791, producto de la Revolución Francesa, perpetuaba la secularización del Registro Civil en su artículo 7 en los siguientes términos:

15.- Cfr. PERE RALUY, José Op. Cit., pág. 35

ARTICULO 7.- La Ley no considera el matrimonio más que como un contrato civil. El poder legislativo determinará, para todos los habitantes sin distinción, el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones y designará a los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes.

Lo prescrito por la primera Constitución Francesa se concretó en Septiembre de 1792, a través de un decreto expedido por la Asamblea Constituyente en el que se confiaron los Registros del Estado Civil a los Municipios, quedando reglamentada la manera de llevarlos a cabo, así como, el depósito de los mismos y la redacción de las actas. Desde entonces, hasta la publicación del Código Civil de 1804, se dictaron gran número de disposiciones legislativas

Después el Código Napoleónico en sus artículos 34 a 117 reguló en forma minuciosa a la Institución del Registro del Estado Civil de las personas; en forma totalmente secular, pero sobre las bases de las disposiciones aisladas que se habían expedido anteriores a él, y casi todas se habían tomado de la Ordenanzas de Colbert de 1667 y del decreto de 1792 antes señalados.¹⁶

16.- Cfr. MAGALLAN IBARRA, Jorge Mario, Op. Cit. págs. 125 y 126.

1.4 ESPAÑA

Los antecedentes del Registro Civil en España, al igual que en Francia se encuentran en los Registros parroquiales, en virtud de que era común que se usaran libros en las diversas parroquias para el registro de algunos actos del estado civil, conservándose en la actualidad algunos de ellos de fines del siglo XV, como el de la parroquia de nullius, de nuestra Señora de Guadalupe, que en su sección de bautismo se inicia en 1496.

Dichos Registros parroquiales se organizaban en hojas sueltas ocasionando esta imperfección que se perdieran; es por ello que en el año de 1498 el Cardenal Cisneros del Sínodo de Talavera impusiera en la provincia eclesiástica de Toledo, la utilización de libros parroquiales para las inscripciones de bautismo. 17

"El intervencionismo, en España, del poder civil en la Regulación del Registro eclesiástico, es mucho más tardía y hay que esperar, desde luego, al advenimiento la casa Borbón para que haga su aparición; una R.O. de 21 de marzo de 1749 se limitó a encargar a los preladados la especial vigilancia de los Registros parroquiales, y una Orden posterior, de 23 de mayo de 1801 -inserta como ley 10 del

17.- Cfr. PERE RALUY Op. Cit. págs. 24 y 35.

título 22 libro VII de la Novísima Recopilación completada por otra de 15 de octubre del propio año, consagró un desatado intervencionismo estatal en la materia, imponiendo la utilización de formularios oficiales en los libros parroquiales, la presentación de una certificación médica como antecedente de los asientos de defunción, y obligó a los párrocos y a otros órganos eclesiásticos a formar estados mensuales de nacimientos, matrimonios y defunciones con destino a la estadística civil." 18

Existieron diversos intentos por despojar a la iglesia de la facultad de registrar los actos del estado civil de las personas; entre ellos, se encuentra una Ley de 23 de febrero de 1823 la cual intentó introducir el Registro Civil encomendándolo a los Secretarías del Ayuntamiento, pero esta Ley no pudo aplicarse debido a que no se legisó sobre las normas adjetivas para su implantación. Posteriormente el 24 de enero de 1841 se dicta un decreto que tenfa los mismos propósitos que la Ley de 1823, pero de igual forma fracasó.

Un nuevo intento lo fue la Orden de 24 de mayo de 1845, en la cual se reintegra el Registro parroquial en la que se impusó la obligación a los párrocos de llevar

18.- Ibidem pág.35.

una copia de los libros de los registros a los Ayuntamientos.19

La proclamación de la libertad de cultos señalada en la Constitución de 1869, trajo consigo la necesidad de implantar un Registro Civil Estatal, lo que se llevó a efecto a través de la Ley secundaria promulgada el 17 de julio de 1870; posteriormente se expidió una Ley específica que regula el Registro Civil español, de fecha 8 de junio de 1957, denominada "Ley del Registro Civil" habiéndose expedido un Reglamento de dicha Ley el día 14 de noviembre de 1958, este último Reglamento ha sufrido diversas modificaciones parciales en su articulado, siendo estas a través del decreto del 22 de mayo de 1969, los Reales Decretos de 1 de diciembre de 1977, 6 de marzo de 1985, 29 de marzo de 1986, 8 de mayo de 1987, 18 de mayo de 1990 y la última de 9 de febrero de 1993. 20

1.5 ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Una vez expuesto los antecedentes de el Registro

19.- Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil Común y foral" Tomo I, Volumen II, Ed. Reus, 10 ed. 1978, Madrid, pág. 478.

20.- Cfr. LUCES GIL, Francisco. "Derecho Registral Civil" Ed. Bosh s.a., 2a ed. 1980, España, página 8 y CARRASCO PERERA Angel y otros, "Derecho Civil, Introducción, de la persona, derecho subjetivo, derecho de la propiedad". Ed. Tecnos, 1996, Madrid, pág. 186.

Civil en los países en que se encuentra su origen pasaremos al estudio de la evolución histórica de esta institución, en nuestro país.

1.5.1 EPOCA PREHISPANICA.

Los historiadores han señalado que en esta época los actos del estado civil, se hacían constar en registros familiares que los mexicas llevaban en cada Calpulli. dichos registros estaban escritos en jeroglíficos. Con ellos se formaba una especie de censo, que además de servir para la formación de grupos guerreros se utilizaba con fines fiscales.

Se ha interpretado que los mencionados registros contienen el nombre, la profesión, la ascendencia y descendencia del ciudadano, así como el nombre de todas las personas de su parentesco.²¹

Sin embargo, otros autores se mantienen en la posición de que estos registros no tenían el carácter moderno del Registro Civil, sino que se referían a un censo de orden político, militar y posiblemente de carácter fiscal.²²

21.- Cfr. MUÑOZ, Luis, Op. Cit. pág. 315

22.- Cfr. FRIEDRICH KATS. "Situación social y económica de los aztecas durante los siglos XV y XVI", Ed. UNAM, la ed. pág. 118.

1.5.2 EPOCA VIRREINAL.

"Al producirse la invasión española, los conquistadores trajeron al país las costumbres de la Península Ibérica, y fueron creando los Registros parroquiales al igual que sucedió en España."23

Es importante mencionar que los vestigios más antiguos que tenemos en la ciudad de México de los Registros parroquiales son los de la iglesia de la Santa Veracruz, en estos se encuentra el testimonio de el primer censo realizado en la Nueva España y los primeros bautismos de indios, así como, de los hijos de los españoles, destacando entre las primeras actas de bautismo las de Ana e Isabel hijas del emperador Moctezuma.

Los actos del estado civil que se anotaban en los Registros parroquiales fueron los de nacimiento, bautismo, matrimonio y defunción. 24

23.- Cfr. MUÑOZ, Luis. Op. Cit. p. 316
24.- Cfr. LORENZANA, FRANCISCO ANTONIO. " Historia de Nueva España" Tomo I, Ed. Secretaria de Hacienda y Credito Público, 4a ed., 1980. México. pág. 40

1.5.3 LEY DE COMONFORT.

Consideramos que el antecedente más remoto de la institución del Registro Civil en México es la Ley Orgánica del Registro Civil, del 27 de enero de 1857, expedida por el Presidente Ignacio Comonfort; la cual nunca entró en vigor, al contravenir el artículo 5 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, ya que, esta nueva Constitución estableció claramente la separación entre el Estado y la Iglesia y la Ley de Comonfort no lo hizo.25

No obstante que la Ley Orgánica del Registro Civil, no entró en vigor, se debe recordar que fue el primer ordenamiento en materia de Registro Civil en nuestro país.

Como ya lo señalamos en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Registro Civil expedida el 27 de enero de 1857 por el Presidente Comonfort, es de máximo interés para los motivos de esta tesis, en virtud de que, fue el primer intento para regular el Registro del Estado Civil de las personas en forma secular, arrebatándole ese privilegio al clero es por ello que mencionaremos los puntos más importantes de la mencionada Ley.

25.- Folleto "El Registro Civil en México", Ed. Secretaria de Gobernación, 2a ed., 1982, México, pág. 29.

Esta Ley se compone de 100 artículos divididos en 7 capítulos con los siguientes títulos : Organización del Registro Civil; de los nacimientos, de la adopción y arrogación; del matrimonio, de los votos religiosos; de los fallecimientos y, disposiciones generales. 26

Esta Ley señala que se establecerán oficinas del Registro Civil donde haya Parroquia y por lo que respecta a la Ciudad de México, se establecieron oficinas distribuidas por Cuarteles Mayores. Se ordena que los libros del Registro del estado civil de las personas se dividan en cinco libros llevados por duplicado, este último se deberá de remitir a la Oficina de Hipotecas del Partido. 27

Esta Ley previene que "...cuando los interesados no puedan acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podrán hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas al acto todo su valor legal."28

En todos los actos que se deban de celebrar ante Registro Civil, los interesados podían hacerse representar, a través del otorgamiento de un poder especial. (situación

26.- Cfr. Ibidem pág. 29
27 - Cfr. Ibidem pág. 29 y 30
28.- Ibidem pág.30

que difiere de nuestra actual legislación civil que para algunos actos que deban celebrarse frente al Registro Civil exige la presencia personal de los interesados, sin que puedan ser representados por mandatarios o apoderados especiales, precisamente es el estudio que se realizará en la presente tesis, que nos llevarán a proponer la modificación de los artículos 44 y 272 del Código Civil vigente).

En esta Ley expedida por el Presidente Comonfort señala como particularidades las siguientes: Por lo que respecta al registro de nacimientos, debían ser registrados todos los individuos que nacieran en el territorio nacional, no se podía anotar el nombre del padre, aunque este lo solicitara cuando fuera casado. En cuanto a la adopción y arrogación se transcribía al libro respectivo la resolución judicial que la autorizaba. En cuanto al matrimonio, toda vez que aún no existía la separación de negocios entre el Estado y la Iglesia, se estableció que para el registro del matrimonio, era necesario que previamente se cumpliera con las solemnidades religiosas; una vez satisfechas, los consortes debían acudir en el término de 48 horas, ante el Oficial de Registro Civil para la inscripción de su matrimonio, exhibiendo la partida parroquial, es decir, lo que se inscribía era el matrimonio religioso y la ceremonia concluida con la solemne declaración

del Oficial del Estado Civil de haber quedado legalmente registrado el matrimonio; la declaración de divorcio (separación de cuerpos) y la nulidad de matrimonio se inscribían en el Registro Civil, pero solo se signaría al márgen del acta del acta de matrimonio correspondiente. En cuanto a los votos religiosos, las personas que deseaban dedicarse al sacerdocio o consagrarse al estado religioso, debía de comparecer en la Oficina del Estado Civil, a fin de manifestar su voluntad de adoptar el estado religioso en iguales términos lo debía hacer aquellas personas que se separaban de los monasterios o comunidades. En cuanto a los fallecimientos deberían levantarse acta de los mismos y hacerse anotaciones marginales en las actas de nacimiento y de matrimonio del finado.29

Esta Ley también dispone que la prueba del estado civil de las personas sería el certificado del registro; pero, en el caso de que el acto no constara en el registro respectivo, se acreditaría con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción.30

29.- Cfr. ARCHUNDIA BECERRIL, Osvaldo. "Evolución histórica del Registro Civil en México. Revista de la facultad de jurisprudencia, ed. UNAM, año: II, número 8, septiembre de 1981 págs. 59, 60, 61 y 62.
30.- Ibidem pág. 63.

La Ley de Comonfort, como ya lo señalamos anteriormente, nunca se aplicó, ya que la Constitución de 1857 estableció la separación entre el Estado y la Iglesia y la Ley de Comonfort da amplia beligerancia a los actos celebrados por la Iglesia.

1.5.4 LEYES DE REFORMA.

La Constitución de 1857 marcó un gran avance en las instituciones del país y creó las condiciones indispensables para la posterior expedición de las leyes de Reforma.

El 3 de noviembre de 1857, fue nombrado Don Benito Juárez ministro de Gobernación, por el Presidente Comonfort. En términos de lo previsto por la Constitución de 1857, se convocó a elecciones para los cargos de Presidente de la República y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recayendo los cargos en el general Ignacio Comonfort y Benito Juárez, a quien por ministerio de Ley, le confería el carácter de Presidente sustituto para el caso de ausencia del presidente titular.³¹

El día 11 de enero de 1858 el Presidente Comonfort

31.- Cfr. MAGALLAN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. pág.130 y 131

es víctima de un golpe de Estado que le obliga a salir del país, en consecuencia Benito Juárez, fue reconocido a como Presidente sustituto de la República.

El Presidente Juárez en Guanajuato declara establecido su gobierno; pero los militares conservadores lo obligan a retirarse a Guadalajara, pasando a la costa del Pacífico a Panama y posteriormente llegar a La Habana embarcándose a Nueva Orleans y fue hasta el día 4 de mayo de 1858, cuando llegó a Veracruz.³²

El principal problema que se presentó al gobierno de Juárez en Veracruz, fue el de conseguir recursos económicos, para sostener por medio de la guerra la vigencia de la Constitución. Por una parte buscó el reconocimiento de Estados Unidos, pero éste puso como condición la concesión de derechos de tránsito por el Istmo de Tehuantepec y el permiso para contruir un ferrocarril desde la frontera de Texas hasta el golfo de California; la otra alternativa consistía en nacionalizar los bienes del clero. Juárez se decidió por la expedición de las Leyes de Reforma; nacionalizó los bienes del clero, separó la Iglesia del

32.- Cfr. SHOLES V. Walter. "Política mexicana durante el régimen de Juárez 1855-1872" Ed. Fondo de Cultura Económica, 1972. México, págs. 20 a 23.

Estado, ordenó la exclaustación de monjas y frailes, y previó la extinción de corporaciones eclesiásticas, implantó el Registro Civil y secularizó los cementerios y fiestas públicas.³³

"El gobierno firmemente creía que sólo promulgando estas medidas podría lograrse la sumisión del clero a la autoridad civil en asuntos temporales y a la vez quedar libre para llevar a cabo su sagrado ministerio. Además de ello, el gobierno consideraba asimismo, indispensable proteger la libertad religiosa en toda la nación pues el derecho a elección a este respecto era esencial para el crecimiento y prosperidad del país."³⁴

La Ley promulgada el 12 de julio de 1859 fue una verdadera bomba en contra de la Iglesia, en virtud de que estipulaba la confiscación de toda riqueza administrada por el clero regular y secular. Esta Ley decretaba asimismo, la separación de la Iglesia y el Estado y prometía protección gubernamental para el culto público de todas las religiones, tanto a la católica como a cualquier otra.³⁵

Otra de las disposiciones legales que fueron dictadas

33.- Cfr. Ibidem pág. 48, 49 y 60
34.- Ibidem pág. 72
35.- Cfr. Ibidem pág. 80

por el Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez fue la Ley de 23 de julio de 1859, relativa al matrimonio civil, dada como consecuencia de la separación entre la Iglesia y el Estado, la cual consta de treinta y un artículos, se inicia señalando que el matrimonio es un contrato civil, monógamico, indisoluble y solamente autoriza la separación de cuerpos, indica los elementos de validez del matrimonio y fija los requisitos para la celebración, al igual que las formalidades para contraerse.³⁶

La Ley de 28 de julio de 1859, estableció en su exposición de motivos que para hacer posible la separación entre la Iglesia y el Estado, era necesario que el primero se encargara de todo lo relativo al Registro Civil.³⁷

En su aspecto general, esta Ley está integrada por solo cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupado en cuatro capítulos denominados: Disposiciones generales, de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

Esta Ley establece como actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, la arrogación, el matrimonio y

36.- Cfr Folleto Registro Civil en México Op. cit. pág.35
37.- Cfr. Ibidem página 36

el fallecimiento. Denominando a los encargados de las Oficialías, Jueces del Estado Civil.

Encomendaba a los gobernadores, jefes de departamento, al igual que a los encargados de los territorios, que establecieran el número de Juzgados del Registro que estimaran necesarios y, designaran a los encargados de las mismas imponiéndoles sus derechos y obligaciones.

Fijaba la obligatoriedad de llevar tres libros, con sus duplicados, siendo el primero para los nacimientos, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para los matrimonios y el tercero para los fallecimientos.

Los libros se renovarían cada año, debiendo autorizar el jefe político de la localidad, quedando el original en el archivo de la oficina y el duplicado se enviaría a los gobernadores.

Las actas debían tener las formalidades y requisitos siguientes: los interesados comparecerían ante el Juez registrador, por sí o por representante legal con poder bastante y por escrito, acompañados por testigos mayores de edad, dos para cada acto, con excepción del matrimonio que debería ser cuatro; acto continuo, el Juez anotaría todo lo que expresaran las partes, con su puño y letra.

En igual forma se hacía referencia a los expósitos y a los nacidos en alguna embarcación.

Cuando algún Juez decidiese sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisaría al Juez del Estado Civil para el efecto de su anotación.

En relación a las defunciones, estableció que toda inhumación se haría previa autorización del Juez del Estado Civil, quien anotará el fallecimiento en el libro tercero, consignando las constancias que la autoridad diese en su aviso, o las que el propio Juez adquiriese, incluyendo las generales del difunto, cónyuge y testigos.

Regulaba las defunciones a bordo de embarcaciones y en general las muertes ocurridas en instituciones públicas.

Estableció que la prueba idónea para demostrar el estado civil de las personas, lo era la copia certificada del acta de Registro Civil.³⁸

Uno de los grandes méritos de esta Ley es el de exigir a los encargados del Registro Civil una mayor preparación.

38.- Cfr. Ibidem págs. 36, 37, 38 y 39.

que garantizaba la función tan delicada que les encargaba la sociedad y el Estado.

1.5.5 CODIGO CIVIL DE 1870.

Concluida la Guerra de Tres Años provocada por el Plan de Tacubaya, el país gozó de una relativa tranquilidad, que le permitió proyectar sus actividades legislativas, promulgando el Presidente Benito Juárez en 1870 el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que empezó a regir el 1 de marzo de 1871; ésta Ley aunque se decretó para dos Entidades Federativas, las restantes Entidades Federativas la adoptaron como modelo para su legislación interna.

Señalaremos algunas de las características consagradas en el Código Civil de 1870 respecto a los actos del estado civil de las personas:

De acuerdo a lo establecido por los artículos 48 y 50 de el Código Civil de 1870, a los funcionarios encargados del Registro Civil se les denominó Jueces del Estado Civil, que tendrían a su cargo: autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros

residentes en sus demarcaciones. El registro de tales actos se llevarían por duplicado, en cuatro libros denominados Registro Civil, reservándose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo para las actas de tutela y emancipación; el tercero para las de matrimonio; y, el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento.

En cuanto al registro de los nacimientos según lo señalan los artículos 49 y 75 de el ordenamiento legal antes invocado: debían de presentarse ante el Juez del Estado Civil al recién nacido en un período de quince días a partir del alumbramiento, debiendo de dar aviso de tal hecho los médicos o matronas que hubieran asistido al acto, así como, el jefe de la familia en el lugar que hubiera tenido lugar el hecho; en el lugar que no hubiera Juez del Estado Civil, tal aviso se debería de dar a la autoridad local o municipal y posteriormente llevar al interesado ante el Juez respectivo para que levantara el acta correspondiente.

El reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio se anotaría igualmente en el libro primero, pudiendolo reconocer el padre o la madre o ambos, surtiendo todos los efectos de reconocimiento legal, consignándose en el acta la expresión de "hijo natural"; para el caso de que

el "hijo natural" haya sido registrado por uno solo de sus padres y posteriormente fuera reconocido por el otro, es necesario levantar acta por separado y contar con el consentimiento del tutor, para el caso de que el reconocido sea menor de edad y si es mayor de edad que el reconocido de su consentimiento, según lo disponen los artículos 70, 79, 80 y 84 del Código Civil de 1870.

Los artículos 106, 107, 109, y 110 de el ordenamiento legal anteriormente citado, establecen que en cuanto a la tutela y emancipación, cuyas actas se asientan en el libro segundo, diremos que una vez que un Juez haya decretado la tutela de persona alguna, el tutor contará con un plazo de setenta y dos horas para presentar ante el Juez del Registro Civil copia certificada de tal declaración judicial, para levantar el acta respectiva. En cuanto a la emancipación por matrimonio, no se formará acta por separado sino que se hará el registro marginal en las actas de nacimiento de los cónyuges, expresados que los mismos han quedado emancipados por virtud del matrimonio. En cuanto a la emancipación por voluntad del que ejerce la patria potestad, debiéndose levantar acta en el Registro Civil, incertando a la letra la levantada por el Juez que autorizó la emancipación, debiéndose hacer una nota marginal en el acta de nacimiento del emancipado.

El Código Civil de 1870 define al matrimonio en los siguientes términos:

Artículo 159.- El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

En el Código Civil de referencia como característica novedosa establece en su artículo 487 que el matrimonio se puede celebrar bajo varios regímenes patrimoniales, tales como la sociedad conyugal, que puede ser voluntaria o legal, y la separación de bienes, que también tiene dos variantes: absoluta o parcial.

Las actas del Registro Civil levantadas como consecuencia de los matrimonios, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley en cita deberían ser autorizadas por el Juez del Estado Civil y firmada por los contrayentes, los testigos y demás personas que intervinieran en el acto. Los artículos 458 y 460 de el ordenamiento legal antes invocado, señalan que, los nacionales que se hubieran casado en el extranjero y regresaran a la República, deberán, en un plazo de tres meses, acudir ante el Juez Registro Civil para que se transcriba en el protocolo respectivo el acta de su

matrimonio.

El Código Civil de 1870 establece el divorcio en su artículo 239, el cual no disuelve el vínculo matrimonial, sino solamente suspende algunas de sus obligaciones, como son: las de cohabitación y las de lecho, sin que se levantara acta de tal declaración judicial, anotándose solamente la resolución como nota marginal en el acta de matrimonio respectivo.

Las defunciones se asentaban en el libro Cuarto del Registro Civil, previniendo que ningún entierro se haría sin la autorización escrita del Juez del Registro Civil, quien tenía la obligación de asegurarse prudentemente del fallecimiento, según lo dispuesto por los artículos 48, 135 y 136 de la Ley en cita.

Mención especial y por ser relevante para el objeto de la presente tesis, nos referiremos al artículo 57 del Código Civil de 1870, así como, a los artículos 8, 12 y 23 del Reglamento del Registro Civil expedido por el C. Alfredo Chavero, Gobernador del Distrito Federal el día 10 de julio de 1871, artículos que transcribiremos.

ARTICULO 57. En los casos en que el interesado no pueda concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo ménos.

ARTICULO 8. El escrito en que conste el nombramiento del representante a que se refiere el artículo 57 del Código, podrá extenderse en papel común y ante dos testigos idóneos, que conozca el Juez del Estado Civil.

ARTICULO 12. Cuando según el artículo 8o del propio Código, sea preciso que el padre o madre del hijo ilegítimo pidan, por sí o por apoderado especial, que conste su nombre en el acta, el apoderado se nombrará con poder en forma ante notario: la petición constará en la misma acta; la firmará el interesado o su apoderado, agregándose a este caso el poder, al cual se pondrá el número del acta y el sello del juzgado

ARTICULO 23. Para verificar un matrimonio por medio de apoderado, con forme al art. 132 del Código, se necesita un poder jurídico especial para el objeto, y expedido en toda forma.

El artículo 57 del Código Civil estableció que en los casos en que el interesado no pudiera concurrir personalmente, podría hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento constara por escrito ante dos testigos, es decir, establece el derecho de que todo interesado nombre persona que lo representara en actos de Registro Civil, sin limitación alguna, siempre y cuando llenaran las formalidades exigidas, precepto legal que concuerda con el artículo 247 del mismo ordenamiento legal que señala que basta que el escrito esté firmado por el poderdante para que el poder surta sus efectos legales, si el mandato no requiere formalidad de que sea expedido por fedatario; formalidad que si exige el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil de 10 de julio de 1871, al señalar con precisión que el interesado puede hacerse representar por apoderado especial, cuyo nombramiento conste en poder, en forma y otorgado ante Notario, cuando alguno de los padres del hijo ilegítimo pidan que conste su nombre en el acta.

1.5.6 CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, expedido en 1884, en materia de Registro Civil, en términos generales es una transcripción del

del Código Civil de 1870, con ligeras variantes, por lo que en este capítulo sólo señalaremos las diferencias que existen entre los Códigos antes señalados.³⁹

El Código Civil de 1884 le agregó al artículo 57 la palabra "o bien residentes en el lugar", para quedar dicho artículo en los siguientes términos

Artículo 57. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos o residentes en el lugar.

Un hecho que debe hacerse notar es que, en forma inexplicable, en los Códigos de 1870 y 1884, la adopción deja de ser un acto de Registro Civil, motivo por el que nada se dice en el artículo que trata sobre la materia, y en ningún caso da ingerencia al Registro Civil en esa materia.

1.5.7 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley fue promulgada en 1917 por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, misma

39.-Cfr. MAGALLAN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. pág. 145.

que entró en vigor el 11 de mayo del mismo año derogando la parte relativa del Código Civil de 1884. Esta Ley está inspirada en ideas modernas, cambiando radicalmente los nativos preceptos jurídicos que se venían arrastrando en las leyes anteriores; estableciéndose en la exposición de motivos que esta Ley establecía la constitución de la familia sobre bases más racionales y justas.

Esta Ley regula al matrimonio, el divorcio, las relaciones nacidas de la paternidad y la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

En cuanto a la materia de esta tesis que es el Registro Civil, la Ley sobre relaciones familiares no derogó a las disposiciones relativas al Código Civil de 1884, con excepción de los temas señalados en el párrafo anterior, por lo que solamente haremos algunos señalamientos sobre los principios novedosos señalados en la Ley en cita.

En cuanto al matrimonio, no señala definición alguna en relación a éste vínculo; esta Ley precisa en su artículo 43 que el marido y la mujer tendrán en el hogar consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo, arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos

pertenezcan; altamente novedoso es el establecimiento del régimen legal de separación de bienes entre los consortes, siendo necesario que se pacte en escritura pública debidamente registrada cuando los consortes se hagan partícipes de todos los productos de todos los bienes que posean o de algunos de ellos.

En cuanto al divorcio, la Ley de Relaciones Familiares revolucionó completamente el concepto del mismo, al implantar la separación definitiva de los cónyuges y siendo aptos nuevamente para contraer matrimonio.

La adopción es otro aporte al espíritu renovador de la Ley de Relaciones Familiares definiéndola en el artículo 220 en los siguientes términos:

Art. 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que él mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

En resumen señalaremos que fue en el Derecho Romano donde se halla el embrión del Registro Civil. Aunque la mayoría de los autores coinciden en señalar como único

precedente del Registro Civil en Roma, la institución del censo implantada por Servio Tulio, los descubrimientos recientes de importantes investigadores, han revelado otros vestigios de registros de actos del estado civil de las personas y de su publicidad, aunque se ignore el mecanismo de su funcionamiento, se conoce el hecho de su existencia y algunos rasgos fundamentales de la misma.

Fue por vía eclesiástica que se comienza a dar una publicidad de los actos del estado civil de las personas; así se fueron creando, lo que los autores han denominado Registros Parroquiales, en los cuales se encuentra el origen de nuestra moderna institución del Registro Civil.

Es importante recalcar que estos registros creados por la Iglesia, se fueron perfeccionando hasta que llegó el momento en el que ofrecieron garantías de autenticidad y publicidad; y así su utilización en el fuero civil se hizo indispensable.

Las causas que determinaron la creación del Registro Civil fueron: Clarificar la diferencia entre el culto y los actos civiles de las personas. El objetivo de los Estados liberales de terminar con el poder de la Iglesia. Las ideas de ilustración en especial las manifestadas por Crowel.

CAPITULO SEGUNDO

EL REGISTRO CIVIL DENTRO
DEL MARCO DEL CODIGO
CIVIL DE 1928

CAPITULO SEGUNDO.

EL REGISTRO CIVIL DENTRO DEL MARCO DEL CODIGO CIVIL DE 1928

En el capítulo anterior, señalamos los antecedentes de la actual Institución del Registro Civil de las personas tanto en el derecho comparado como los antecedentes nacionales; en el presente capítulo ya nos referiremos al concepto moderno de lo que es la Institución del Registro Civil, su naturaleza jurídica, objeto, los actos y hechos que se celebran ante Registro Civil y su Organización dentro de su legislación vigente.

2.1 CONCEPTO DE LA INSTITUCION

Diferentes autores que han hablado del Registro Civil, la han definido desde su punto de vista y diferentes ángulos, por lo cual, transcribiremos las definiciones que consideramos de mayor importancia:

Edgardo Peniche manifiesta que: "El Registro Civil es una institución creada para comprobar el estado civil y capacidad jurídica de las personas y para controlar de un modo auténtico y veraz los actos que modifiquen dicho estado jurídico".40

Para Jorge Domínguez Martínez, "El Registro Civil puede definirse como la institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica y a través de un sistema organizado, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública, para que las actas que éstos se extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él."41

El maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que : "El Registro Civil es una institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios públicos dotados de fe pública (El Juez del Registro Civil)."42

40.- PENICHE LOPEZ Edgardo "Introducción al estudio del derecho y lecciones de Derecho Civil." Ed. Porrúa, 10 ed., 1975 México, pág.91.
 41.-DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo. "Derecho Civil parte general. personas, cosas, negocio jurídico e invalidez." Ed. Porrúa, 4a ed., 1994 México, pág. 212.
 42.-GALINDO GARFIAS Ignacio . "Derecho Civil primer curso, parte general: personas, familia" Ed. Porrúa, 6a ed., 1983 México pág. 418.

Luis Muñoz define el Registro Civil: "...como la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere."43

El maestro Rafael de Pina manifiesta " El Registro Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción."44

Para Sanchez Román; El Registro Civil es: "un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al estado civil de las personas que en el residen." 45

Castan nos señala que es: "La ordenación de las actas del Registro Civil".46

Para Joserhan el Registro Civil: "constituye una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero

43.- MUÑOZ Luis op. cit. pág. 314.
 44.- DE PINA Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción- personas-familia).Ed. Porrúa, la ed., 1956, México . pág. 231.
 45.-Sanchez Román Cit. Pos. CASTAN TOBENAS José. Derecho Civil español, común y foral". Ed. Reus, 10a ed., 1978, Madrid p.477.
 46.- Ibid pág. 476.

jurídico una casilla determinada, a la vista y para el conocimiento de todos."47

Para Francisco Luces Gil, el Registro Civil es "la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación del estado civil" 48

En el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal se señala que se entiende por Registro Civil en su artículo lo. al decir: El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

De todos los autores anteriormente señalados que definen al Registro Civil, en su mayoría coinciden que es una institución, de interés público, para comprobar de manera auténtica los actos y los hechos relacionados con el estado civil de las personas, debiendo levantar las actas respectivas, mismas que deben estar debidamente ordenadas para el conocimiento de todos los interesados.

47.- Folleto Registro Civil en México ob. cit. pág. 91
48.- LUCES GIL, Francisco " Derecho Registral Civil" Ed. Bosh, 2a ed., 1980, Barcelona, pág.7

Por lo anterior, señalaremos nuestra propia definición del Registro Civil de las personas, a través de sumar los principales elementos en que coinciden todos los doctrinarios del derecho, resultando dicha definición en los siguientes términos:

El Registro Civil de las personas, es una institución de orden público, que tiene por objeto comprobar de manera auténtica los actos del estado civil de las personas celebrados ante fedatario autorizado para tal fin, denominado Juez del Registro Civil, quien deberá levantar las actas correspondientes, mismas que ordenará y resguardará y que deberán ser del conocimiento público.

En nuestra definición, señalamos que el Registro Civil de las personas es una institución de orden público, por las siguientes razones:

La palabra institución ... "proviene del latinismo institutionis, compuesto apofónico de statuo y del prefijo in, todos ellos remendables al primitivo simple sto que significa estar en pie." 49

En el Diccionario de la Real Academia Española

49.-"Diccionario Unesco de las Ciencias Sociales". Vol.II, Ed. Planeta de Agustini. 1975. Barcelona, pág.1120.

la palabra institución se encuentra definida como: "Establecimiento o fundación de una cosa. Cosa establecida o fundada. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad."50

El autor Mauricio Hauriou menciona que la institución supone la agrupación de un conjunto de individuos en torno de una idea directriz que los aglutina y definiéndola como: Una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social .

Sigue señalando el autor que toda personalidad jurídica descubre subyacente una personalidad sociológica; esto quiere decir, que si el Estado concede su reconocimiento lo está haciendo por la fuerza social propia que va implícita en toda institución.

Los individuos, desde el momento en que se agrupan en torno a una idea directriz, ocupan una posición jurídica independiente de la individual que ellos poseen con anterioridad, esta nueva cualidad jurídica que reciben se llama estatus jurídico, invistiéndoseles de una situación jurídica objetiva que depende de su enmarcamiento en el sistema de derecho, sobre una base real sociológica.

50.- "Diccionario de la lengua española." VOL. II Ed. Real Academia Española 1984 pág. 1150.

En la institución, cuando los individuos se agrupan en torno de la idea directriz tienen que posponer su egoísmo individual en pro de ese bien común que representa la idea objetiva a la cual se adhieren y encarnarla, por decirlo así, movidos por la acción dentro de la subordinación del poder que necesita toda organización institucional.⁵¹

El autor Jorge Renard fundamenta el concepto de institución sobre los principios del derecho natural y señala dentro de su teoría que institución es la última valoración jurídica del bien común.

Este autor señala que la institución es el "...yo social, pluralidad de personas individuales, agrupadas en torno a una idea objetiva mediante el acto llamado fundación, que tiene su origen en la persona pero sobrepasándola en duración, continuidad y permanencia; en vía de ejemplo señala que los hombres mueren, las generaciones se suceden, pero la familia y la nación permanece, ya que estas son una institución."⁵²

51.- Cfr. "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XIII. Ed. Bibliográfica Omeba, 1976. Buenos Aires, págs. 110, 111, 112.

52.- RENARD, Jorge cit. por HUBNER GALLO J. "Introducción a la teoría de la norma jurídica y teoría de la institución". Ed. Jurídica de Chile la ed., Santiago de Chile 1951 págs. 145.

El autor Cesarini Sforza nos da la siguiente definición de institución: "Como la etiqueta o ceremonia consistente en un complejo de prácticas cumplidas coesitudinariamente por todos los componentes de los grupos sociales. Institución son los ritos de las religiones, o sea, el conjunto de las acciones rituales cumplidas en la práctica de un determinado culto de la divinidad. Institución es la propiedad, concebida como un complejo de comportamientos uniformes de los hombres a cosas que tienen un valor económico. Institución es la familia, en cuanto la vida familiar, basada sobre vínculos de sangre y teniendo fines comunes todos sus componentes, da lugar a comportamientos uniformes de parte de éstos."53

Los autores R. M. MacIver y Charles H. Pague consideran que instituciones son: Las formas o condiciones de conducta establecidas que caracterizan la actividad de un grupo.

Agregan que la institución es conceptualmente más genérica que la asociación, representando el modus operandi de ésta, precisando en vía de ejemplo el carácter institucional del matrimonio frente al asociativo de la familia.54

53 - Enciclopedia Jurídica Omeba. op cit. pág. 113.

54.- Cfr ibidem pág. 114 y 115.

Hemos señalado los puntos que sostienen los autores respecto a lo que debe de entenderse como una "institución", pero nosotros agregaremos que institución son usos conductas e ideas aceptadas e impuestas con carácter permanente, uniforme y sistemático, cuyo ingrediente principal es la permanencia (o, por lo menos, propósito de duración aunque se fruste), dirección uniforme vinculatoria de los usos y conductas; carácter sistemático en la medida que las instituciones integran cuadros institucionales dotados de dinamismo. Además, toda institución dispone de instrumentos adecuados (materiales, normativos, simbólicos, etc), para asegurar el cumplimiento de funciones que, en principio son útiles a la sociedad. Por eso, las instituciones se establecen para asegurar el control y cumplimiento de tales funciones (culturales, económicas, militares, etc.) entonces, resulta que institución es la consolidación permanente y sistemática de conductas usos e ideas, mediante instrumentos que aseguran el control y cumplimiento de una función social.

Por lo anteriormente señalado, llegamos a la conclusión que el Registro Civil es una institución porque es la consolidación permanente y sistemática de un conjunto de normas jurídicas que regula las conductas y usos, para determinar el estado civil de las personas, mediante los instrumentos (actas) que aseguran el control y

cumplimiento de una función social que precisamente es determinar el estado civil de las personas.

En cuanto que el Registro Civil es una institución, ya lo hemos aclarado con anterioridad, y en cuanto que es de orden público, se debe a que por su carácter general adscrito a la función pública que le corresponde al Estado, y que es obligatorio para todo mundo, le da la característica que le corresponde de ser una institución de interés público, sin que pueda ser confundida esta manifestación con la publicidad que le es propia, ya que todo interesado puede recurrir a los archivos del Registro Civil para hacerse sabedor de los actos por él celebrados y que afectan al estado civil de las personas.

En cuanto al objeto del Registro Civil, primeramente señalaremos que la familia como parte integrante de la sociedad se encuentra protegida dentro de un marco jurídico, mismo que permite que cada uno de los miembros de la familia actúen individualmente dentro de la sociedad civil, siendo protegidas igualmente como personas jurídicas individuales. Ahora bien, los hechos o actos que al individuo lo relacionan con la familia y lo identifican dentro de la sociedad civil se denominan los actos del estado civil de las personas, los que están regulados por el derecho como parte integrante de la institución del

Registro Civil.

Señalado lo anterior, encuadraremos lo que debe de entenderse como objeto del Registro Civil, y posteriormente señalaremos los objetivos de esa institución.

El objeto del Registro Civil queda enmarcado dentro de las propias definiciones que de dicha institución han dado los diversos autores:

Para el maestro Galindo Garfias es "...hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas".⁵⁵

Para los autores Castan y Joséphan "...el objeto del Registro Civil es la ordenación de las actas del Registro Civil o una especie de fichero, gracias al cual cada uno (persona) ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada."⁵⁶

Por lo anterior concluiremos que el objeto del Registro Civil es hacer constar de una manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas a través de la ordenación de las actas levantadas por la

55.- GALIDO GARFIAS, Ignacio Op. Cit., pág. 418.

56.- Folleto "El Registro Civil en México" Op. Cit. pág. 91

institución.

Por otra parte debemos señalar que el Registro Civil tiene a su cargo diversos objetivos o funciones a saber:

a) La inscripción de los actos constitutivos y modificatorios del estado civil de las personas.

b) La expedición de las constancias del estado civil de las personas.

c) La custodia de las actas en que consta el estado civil de las personas.

d) Servir de apoyo a otras instituciones públicas, como son: Proporcionar información a las diversas autoridades para que las mismas elaboren estadísticas y programas como son los programas de salud, principalmente a través del otorgamiento de la cartilla nacional de vacunación, que permite que todos los niños puedan ser vacunados en un mismo período y con ello erradicar enfermedades en el menor; la planeación demográfica, entre otros asignando la clave única de población, con lo que permite la integración del Sistema Nacional del Registro de Población; planeación familiar; e informes de defunciones que permite actualizar el Registro Federal de Electores.

e) Rendir informes solicitados por las autoridades judiciales, para determinar el estado civil de las personas.

Señalamos en nuestra definición que los actos celebrados ante el Registro Civil deben de ser constatados por Fedatario público especial, denominado Juez del Registro Civil por las siguientes razones:

1.- Por establecerlo así el artículo 35 de el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, que establece que en el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil.

Esto es, sólo este tipo de funcionarios puede levantar las actas del estado civil de las personas y no otros, aún cuando tengan fe pública.

2.- Porque el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley, según lo señala el artículo 39 del ordenamiento legal antes citado; esto es, solo las constancias expedidas por un Juez del Registro Civil, en que hagan constar un acto celebrado por el mismo puede probar el estado civil de las personas y ningún otro documento ni otro medio de

prueba puede acreditar el estado civil de las personas.

3.- Según lo señala los artículos 36 y 37 del ordenamiento en cita, los Jueces del Registro Civil asentarán solo en las formas especiales las actas en que conste el estado civil de las personas y que la infracción de esta regla producirá la nulidad del acto; esto quiere decir que el acto a celebrar debe de ser autorizado por un Juez del Registro Civil, en las formas previamente establecidas para ese fin y la infracción a estas reglas produce la nulidad del acto celebrado.

En nuestra definición señalamos que el Juez del Registro Civil debe de levantar acta de cada acto que celebre, misma que deberá ordenar y resguardar por las siguientes razones:

El artículo 36 del Código Civil citado, previene que el acta en que conste un acto del estado civil de las personas se levantará por triplicado y el artículo 41 de el mismo ordenamiento señala que un ejemplar de las formas del Registro Civil, quedará en la Oficina Central del Registro Civil, otra será remitida para su guarda al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la tercera copia con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado; obviamente las actas del Registro Civil son

ordenadas para su fácil localización.

Por último, señalamos dentro de nuestra definición, que todos los actos celebrados ante Registro Civil se encuentran a disposición de todo interesado, por las siguientes razones:

1.- Por tratarse de un Registro Público, según lo establecido por el artículo 10 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

2.- Porque en términos de los artículos 10 fracción XII y 11 fracción II del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal no exige requisito alguno para pedir la copia certificada de las actas y constancias de los actos celebrados por el Registro Civil.

2.2 NATURALEZA JURIDICA.

El Registro Civil en cuanto a su naturaleza jurídica, debe de observarse desde dos puntos de vista; estricto sensu enmarcado dentro del el Derecho Civil, en consideración a que regula el estado civil de las personas, perteneciente al Derecho Civil Privado. Desde el punto de vista del sentido más amplio de la naturaleza jurídica del Registro Civil, debemos destacar en primer término que no se trata de una

función jurisdiccional si no de una función administrativa, dirigida al cumplimiento de fines de interés general, formando una categoría especial dentro del Derecho Administrativo, caracterizada por ser una función legitimadora relativa al Derecho Privado.

Algunos autores, entre otros Francisco Luces Gil asemejan la función administrativa del Registro Civil a la que realizan los Notarios y distintos Registradores públicos al señalar: "Consiste fundamentalmente en colaborar a la formación de actos jurídicos y en dar publicidad y autenticidad a los hechos y actos jurídicos que afectan al estado civil de las personas." 57

La anterior semejanza que se pretende dar a las actividades que realizan los Fedatarios Públicos, en relación a la función que realizan los Jueces del Registro Civil, a nuestro criterio no son de iguales características; ya que como lo señalaremos en el próximo párrafo, el encargado del Registro Civil no sólo legaliza el acto, sino que elabora el acto inscribible.

La naturaleza jurídica del Registro Civil también se puede analizar desde el punto de vista de las funciones registrales:

57.- LUCES GIL, Francisco op. cit. p. 8

a) Como formadora de actos del estado civil de las personas, toda vez que el encargado del Registro Civil no solamente autentica la voluntad de las personas que van a celebrar ante Registro Civil un acto o hecho que afecta al estado civil de las personas, sino además de autenticar el hecho u acto mismo, el encargado del Registro Civil elabora el acto que se celebra ante él.

b) La función de publicidad de los actos celebrados ante Registro Civil. Se cumple ésta función mediante la exhibición de los libros registrales o la expedición de las certificaciones o notas informativas de sus asientos, tanto a petición de las autoridades, particulares interesados y aún a terceros no interesados.

c) Función probatoria del estado civil. Por último, el Registro Civil cumple la función normal u ordinaria de los actos del estado civil de las personas.

2.3 ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil adscrito al Distrito Federal, se encuentra regido, en la fecha de elaborar esta tesis por los siguientes ordenamientos legales: Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Código Civil para el Distrito Federal

en materia común: Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal y; Manual de Organización del Distrito Federal, por medio de los cuales se establece la organización del Registro Civil y las funciones que le corresponde dentro de la estructura a la que pertenece la propia institución.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 122 Constitucional, 67 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Reglamento del Registro Civil, corresponde al Jefe del Distrito Federal nombrar o remover libremente al titular del Registro Civil (Director del Registro Civil), y nombrar a los jueces del Registro Civil.

Expuesto lo anterior, señalaremos que el Registro Civil del Distrito Federal para dar cumplimiento a sus funciones está organizado en los siguientes términos: Bajo la dirección del Titular del Registro Civil del Distrito Federal, con el carácter de Jefe Central del Registro Civil, según lo precisa el artículo 10 fracción I del Reglamento antes citado y los jueces del Registro Civil necesarios para el cumplimiento de esa función institucional, según lo preeve el artículo 5 del mismo ordenamiento varias veces invocado y en la actualidad el Registro Civil cuenta con 50 juzgados del Registro Civil, adscritos a las Delegaciones Políticas del Departamento del Distrito Federal, según lo señala el artículo 5 del Reglamento a que nos venimos

refiriendo; en adición debemos señalar que tanto el Registro Central y los Juzgados del Registro Civil contarán con el personal necesario para la atención de sus funciones, en términos de lo que señale el Manual de Organización del Departamento del Distrito Federal.

Es importante señalar que fue reformado el artículo 122 Constitucional y que con la mencionada reforma la elección del titular del ejecutivo del Distrito Federal será por votación universal, secreta y directa al cual se le denominará Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será electo en 1997, se aclara que los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los Organos locales en el Distrito Federal se continuarán aplicando hasta en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban de sustituirlos conforme a las disposiciones y bases señaladas en el artículo de referencia.

Atribuciones del Registro Civil por conducto de los Jueces del Registro Civil les corresponde en términos genéricos autorizar los actos del estado civil y levantar las actas respectivas que concretamente son:

- 1.- Nacimiento.
- 2.- Reconocimiento de hijos.

- 3.- Adopción.
- 4.- Matrimonio.
- 5.- Divorcio administrativo.
- 6.- Muerte.

Por otra parte le corresponde a los Jueces del Registro Civil las siguientes funciones:

1.- Inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia y presunción de muerte.

2.- Inscribir las ejecutorias que declaren el divorcio judicial.

3.- Inscribir las ejecutorias que declaren la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Otra de las funciones del Registro Civil es la expedición de copias certificadas levantadas y referidas en los párrafos anteriores.

C A P I T U L O T E R C E R O

R E P R E S E N T A C I O N , M A N D A T O Y

P O D E R .

CAPITULO TERCERO

REPRESENTACION, MANDATO Y PODER.

Las personas en su vida de relaciones pueden efectuar a diario numerosos negocios jurídicos, dándose ahí la posibilidad de que lo realicen por sí mismos o recurriendo a una intermediación de otra persona, apareciendo entonces los temas de la representación, el mandato y el poder. Estas tres figuras jurídicas no han sido igualmente conocidas en todos los tiempos, ya que en los orígenes legislativos no se aceptaban unas y se confundían otras, hasta que en los años recientes de acuerdo al avance de las ciencias sociales se han estudiado plenamente estas figuras hasta llegar a sus propias raíces, siendo los principales investigadores los juristas alemanes.

3.1 REPRESENTACION.

3.1.1 CONCEPTO DE REPRESENTACION.

Los diversos autores que han tratado a la representación la definen en los siguientes términos:

Para STOLFI, la representación es "La autorización que una persona tiene para concertar negocios por cuenta de otra obligando exclusivamente al representante."58

CARRIOTA FERRARA, considera a la representación como: "...una subespecie de la sustitución, que se da cuando se realiza un negocio por otro."59

Para LECHMAN, la representación es: "La emisión o recepción de una declaración para otro en nombre de este, es decir, de tal modo que los efectos del negocio repercutan directamente sobre el representado."60

58.- STOLFI Cit. Pos. SANCHEZ URITE, Ernesto, "MANDATO Y REPRESENTACION", Ed. Abeledo Perrot, 2a ed., 1986, Argentina pág. 254.
59.- Ibidem pág. 30
60.- Ibidem pág. 31

Para LARENZ la representación consiste en "...que el representante celebra "en lugar" del representado un negocio jurídico para éste, el cual es considerado, respecto a sus efectos jurídicos, como un negocio del propio representado. El representante concluye, ciertamente, el negocio, pero no como propio, sino como negocio de otro, quien es representado por aquél. El representado y no el representante, llega a ser parte del negocio; a él es a quien afectan todos los efectos jurídicos de tal negocio. La celebración de un negocio jurídico para otro con el efecto de que éste y no el propio agente, llegue a ser parte del negocio, constituye el concepto de la representación."61

El autor GARCIA AMIGO, manifiesta: "...que la representación en los negocios, desde el punto de vista técnico jurídico, consiste en la celebración de los mismos mediante una persona -representante o apoderado- distinta de el dominus negotii- representado o poderdante-, produciéndose los efectos negociales en la esfera jurídica del representado, se dan a su favor o en su contra."62

Para WINDSSHEID, la representación es: " una declaración de voluntad que se realiza o emite por medio de otro. Sólo

61.- Ibidem pág. 32

62.- Ibidem pág. 32

hay verdadera representación cuando el acto se realiza en nombre de otro y cuando una vez declarada la voluntad del representante, junto con la manifestación expresa o tácita de que actúa en nombre de otro esta declaración de voluntad del representante, supuesto que no se haya excedido de los límites del poder de representación, no produce para él ningún efecto y para aquél por quien actúa, produce el mismo efecto que si este hubiese actuado por sí mismo."63

COLIN Y CAPITAN, expresan: "Existe representación cuando un acto jurídico se realiza por una persona por cuenta de otra en condiciones tales que los efectos se produzcan directa e inmediatamente para el representado como si él mismo hubiera ejecutado el acto."64

Para TRINIDAD GARCIA la representación "...en su más amplio sentido, envuelve la actuación en nombre de otro."65

Para BEJARANO SANCHEZ la representación es "Una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtán

63.- DIEZ PICAZO, Luis "La representación en el derecho privado" Ed. Civitas, la ed., 1979, Madrid España, pág. 27
64.- SANCHEZ URIRTE, Ernesto op cit. pág. 29
65.- TRINIDAD GARCIA Cit. Pos. ORTIZ URQUIDI, Raul. "Derecho Civil Parte General" Ed. Porrúa, 3a ed. 1986, México, pág. 255

efectos jurídicos en la esfera jurídico-económica de otro sujeto (llamado representado) como si éste último lo hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción. " 66

Para Fernandez del Castillo, la representación es "La facultad que tiene un persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra. "67

En todas las definiciones que hemos estudiado existen elementos comunes a ella a saber:

- 1.- La existencia de un representante y un representado.
- 2.- La celebración de un negocio jurídico.
- 3.- La existencia de un tercero con el que se va a celebrar el acto jurídico.
- 4.- Que el negocio jurídico se celebra entre el representante y el tercero.
- 5.- Los efectos jurídicos directos e indirectos se producen entre el representado y el tercero.
- 6.- Las partes en el negocio jurídico son el representado y el tercero.
- 7.-El negocio jurídico no produce efecto legal alguno en la persona del representante.

66.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles", Ed. Harla, 3a ed., 1984, México, pág. 134
67.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Representación, mandato y poder" Ed. Porrúa, 5a ed., 1991, México, pag.1

3.1.2 DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA REPRESENTACION.

Respecto a la figura jurídica de la representación existen diversas teorías acerca de su naturaleza jurídica a saber.

3.1.2.1 TEORIA DE LA FICCION

Esta teoría es formulada por Pothier, siendo sus principales seguidores Laurent y Planiol, por ello es la teoría tradicional francesa; esta teoría consiste en que sólo hay verdadera representación cuando el acto se realiza en nombre de otro; cuando una vez declarada la voluntad del representante, junto con la manifestación expresa o tácita de que actúa en nombre de otra, ésta declaración de voluntad del representante, no produce para él ningún efecto; y para aquél por quien actúa, produce el mismo efecto de que si éste hubiera actuado por sí mismo.

Esta teoría parte del supuesto de que el acto representativo es realizado por el representado personalmente por su propia voluntad, no obstante no estar presente en el acto de la celebración; el representante aparece ahí como un mero instrumento, un emisario, un portador de la representación.

En síntesis esta teoría sostiene que por virtud de una

ficción se reputa hecho por el representado lo realizado por el representante; y la ficción estaría en lo siguiente: Se finge que se contrata con el representante pero en realidad quien contrata es el representado que emite o recibe la declaración del tercero por medio del representante.⁶⁸

3.1.2.2 TEORIA DEL NUNCIO

Teoría del nuncio, elaborada por Federico Carlos de Savigni, quien desarrolló su teoría acerca de la representación, ocupándose de la actuación de una persona por otra, señalando que la perfección de los acuerdos pueden llevarse a cabo con la presencia de las partes, o en su ausencia; en este último caso, el negocio puede concluirse ya sea por carta o por medio de un intermediario (nuncio); entendiéndose que el negocio que se realiza por medio de un intermediario, que desde luego es un simple portador de una voluntad ajena, señalando Savigny que el nuncio no concierne un contrato cuyos efectos deben recaer en una tercera persona, concluyendo el autor que son las partes mismas las que han contratado, y el representante ha sido simplemente un mensajero que transmite la voluntad de las partes.

68.- Cfr. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op Cit. págs. 251 y 262.

El autor citado señala que el mensajero es un instrumento privado de conocimientos, como puede ser una carta; Savigny niega toda relevancia a la voluntad del mensajero, y de allí continua la elaboración de su doctrina.

Savigny en su teoría reconoce distintos supuestos de intermediación, pero sin establecer ninguna distinción entre ellos. La voluntad según el citado autor, que concluye el negocio es la voluntad del dominus o representado y no la del representante, viendo a éste último como un simple mensajero, portador de una voluntad ajena, como puede serlo una simple carta. El intermediario puede tener restringida su voluntad de decisión o con amplias facultades de decisión, señalando Savigny que no encuentra diferencia en los dos casos y desconociéndole valor a la voluntad del representante.⁶⁹

3.1.2.3 TEORIA DE LA COOPERACION.

Esta teoría es sustentada por Mitteis, según la cual tanto el representante como el representado cooperan con sus voluntades a la formación del negocio, por lo que para

69.- Cfr. SANCHEZ URITE, Ernesto. Op. Cit. p.p. 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.

determinar la validez y el contenido de éste, hay que tomar en cuenta la voluntad del representante sólo en la parte en que no tiene instrucciones expresas del representado y la voluntad de éste en la parte en que haya dado tales instrucciones. De ahí que en el mandato general y en la representación legal se deba atender esencialmente a la voluntad del representante; en especial, a la del representado, y simultáneamente a ambas, en la parte concreta que a cada una corresponda, en los mandatos en que se encuentren determinados sólo algunos elementos.

Mitteis agrupa a las distintas hipótesis de la representación en tres grupos distintos: a) procuras especialísimas; b) procuras generalísimas; y c) casos de procura en que el representante y el principal tienen ambos en conjunto un concreto querer negociar, éste último grupo fue dividido por Mitteis en dos la división extensiva y la división intensiva. En la primera hipótesis no se da ningún margen de discrecionalidad al representante. En la segunda hipótesis no hay ningún elemento predeterminado con el principal. En la tercera hipótesis por lo que se refiere a la división extensiva se produce cuando cada uno ha decidido incondicionalmente cierta parte de la voluntad negocial, por ejemplo: el representado determina el objeto principal de la venta y el representante el precio o a la inversa; en la parte que denominó división intensiva en

principal confía al representante un querer completamente determinado, que puede según las circunstancias, elevar a incondicional, por ejemplo: en una venta, el representado fija la cosa material y el precio, dejando al arbitrio del representante si quiere éste declarar su querer es decir celebrar la operación. 70

La teoría de Mitteis tanto el representado como el representante obran y son los autores del negocio jurídico, cada uno actúa en la medida en que su voluntad concreta da lugar a la declaración, es decir actúan en cooperación y de ahí el nombre de la teoría.

3.1.2.4 TEORIA DE LA SUBSTITUCION REAL DE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE.

Los principales sostenedores de esta teoría son Pilon, Colín y Capitan, Ripert Esmein, Levy-Ullmann, Bonnacase, Enneccus y Nipperday. Según estos autores, la voluntad del representante sustituye a la del representado, siendo la voluntad del representante la que participa directa y realmente en la formación del contrato, que producirá sus efectos en el patrimonio del representado.71

70.- Cfr. Ibid págs. 57 y 58

71.- Cfr. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. Cit. Pág. 263

3.1.3.5 TEORIA DE LA REPRESENTACION O TEORIA DEL REPRESENTANTE.

Entre los sostenedores de esta teoría se encuentran Buchka, Von Ihering, Windscheid, Laband, Hupka, Von Tuhr. Esta teoría ha influido en la reglamentación del Código Civil Alemán y en la mayoría de las legislaciones modernas.

En términos generales ésta teoría sostiene que es el representante quien concluye el negocio representativo; considera además al apoderamiento como un acto jurídico independiente situado fuera del negocio representativo. El negocio representativo lo concluye el representante por sí sólo, mediante su única declaración de voluntad. La voluntad del apoderamiento del representado es sólo causa determinante de la voluntad contractual del representante.⁷²

En esta teoría el representante obra y el representado no es parte del negocio representativo, sólo es parte en cuanto a los efectos que de él se derivan, es obrar con la voluntad de que el efecto del acto sea para el representado, pero para que esto ocurra es necesario que el representante posea la facultad de representar no basta solamente esa voluntad, es necesario tener las facultades

72.- Cfr. HUPKA, "La representación voluntaria en los actos jurídicos" traducción de Sancho Seral, 1ª ed., Ed. Librería de Victoriano Suárez, 1ª ed., 1930, Madrid, págs. 40, 42, 44, 45 y 46.

de poder obligar al representado.

En esta teoría se derivan las siguientes consecuencias:

1a. El representado debe tener capacidad para celebrar actos, en virtud de que se trata de un negocio jurídico suyo, refiriendonos a la representación voluntaria.

2a. Los vicios de la voluntad que puedan afectar al negocio han de ser referidos al representante y no al representado, ya que él es quien contrata y declara la voluntad aunque en nombre y efectos para el representado.

3a. Existe una separación entre supuesto de hecho y efectos jurídicos del negocio, originada porque el supuesto total del negocio es constituido por el representante mientras que los efectos jurídicos correspondientes se producen todos, exclusivamente, con respecto a una persona distinta (el representado).

3.1.3 CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.

Existen diversas clasificaciones de la representación, la que consideramos más importante, es la que clasifica a la figura que estudiamos, desde el punto de vista de su origen en; representación legal y representación voluntaria.

Representación legal, o también conocida como necesaria, es la que surge como su nombre lo indica por disposición de la Ley, como es el caso; de las personas incapaces o ausentes; es decir, la representación legal se origina para cubrir la incapacidad del representado que por sí mismo, no puede celebrar actos jurídicos, si no solamente, a través de su representante.

La representación voluntaria se da cuando una persona que cuenta con la capacidad de goce y de ejercicio, confiere su representación a otra persona para que esta en su nombre realice los actos y hechos jurídicos que le encargue.

Autores mexicanos, como Raúl Ortiz Urquidí, manifiestan que la representación voluntaria se otorga solo mediante el contrato de mandato, consideramos que también se otorga con la figura del poder, que estudiaremos más adelante.⁷³

En el presente capítulo, cuando hablemos de representación solo nos referiremos a la voluntaria, por ser nuestro objeto de estudio.

73.- Cfr. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. Cit. pág. 259

3.1.4. LA REPRESENTACION EN MEXICO.

Nuestra legislación vigente, en materia de representación acepta la teoría de la ficción, ya que las teorías ahora prevaletientes en especial la de la representación también conocida como la del representante nació con fecha posterior a la expedición de nuestro Código Civil de 1870, quien acepta la teoría de la ficción, y traspasada posteriormente a los Códigos Civiles de 1884 y 1928.

Después de haber realizado un estudio de las teorías de la representación, consideramos que la más adecuada es la teoría del representante, en virtud de que explica como funciona la figura en estudio. Por ello consideramos que nuestro Código Civil debe de adoptar esta nueva teoría, como otras legislaciones más modernas lo han venido haciendo ya que la teoría que acepta es obsoleta y nuestra legislación debe actualizarse conforme van surgiendo doctrinas que llenan las lagunas de la Ley.

Otra propuesta de nuestra parte, en materia de representación, es que se establezca claramente una separación entre la representación legal y la representación voluntaria, en virtud de que son dos figuras diferentes. Con la creación de un capítulo solo para la representación voluntaria, pensamos que se evitarían las múltiples confusiones que se dan en materia de representación .

3.2 MANDATO

3.2.1 CONCEPTO DE MANDATO

Los diferentes autores, en términos generales coinciden en lo que debe de entenderse por mandato, pero creemos necesario señalar cada una de las definiciones según el autor de que se trate.

Para los autores Aubry y Ram, el mandato es "... un contrato por el cual una de las partes da a la otra poder que esta acepta, de representarla al efecto de hacer en su nombre y por su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esa naturaleza."74

Freitas, señala que "habrá mandato como contrato, cuando una de las partes se hubiere obligado a representar a la otra en uno o más actos de la vida civil."75

El autor Lafaille, señala que "El mandato es, pues una especie dentro del género representación."76

73.-AUBRY Y RAM, cit. pos. SANCHEZ Urrutia, op. cit. pág.273.

74.- FREITAS, Antonio. "Comentarios al Código Civil" Traducción de García Santos, Ed Ejea. 2a ed. 1930, Buenos Aires, pág. 22

75.- LAFAILLE, Hector. "Derecho Civil Contratos" V. I, Ed. Ediar, la ed., 1953, Buenos Aires p. 103

Para García Goyena, "El mandato es un contrato por el cual uno se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete."76

Para Messineo, el mandato es "... un contrato en virtud del cual un sujeto (mandatario) se obliga a un facere, o sea a llevar a cabo uno o más actos jurídicos patrimoniales (de ordinario pero necesariamente negocios jurídicos), que implican una actividad declarativa por cuenta de otro (mandante), esto es a prestar al mandante un servicio de contenido jurídico (negocio de gestión)."77

Planiol, define al mandato como: " El contrato por el cual una persona llamada "mandante", da a otra, llamada "mandatario" facultades para realizar en su nombre uno o varios actos jurídicos". 78

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2546 establece: El mandato es un contrato por el cual una persona, llamada mandatario, se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

76.- GARCIA GOYENA, Florencio. "Concordancias, notas y comentarios del Código Civil Español". Ed. Sociedad Tipográfica, la ed., 1852, Madrid, pág. 460
 77.- MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial" T.I, Traducido por Santiago Santis Melendo, Ed. Ejea, la ed., 1954, Buenos Aires pág. 37
 78.- PLANIOL, Marcel y Georges RIPER. "Tratado de Derecho Civil", T. IV Ed. Cajica, México, 1983 pág. 497

De las definiciones señaladas con anterioridad, todos los autores coinciden que el mandato es un contrato por el cual una persona llamado mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. Siendo el mandato un contrato pasaremos a señalar la clasificación del mismo.

3.2.2 CLASIFICACION DEL CONTRATO DE MANDATO.

1.- El contrato de mandato generalmente es principal, salvo el caso de mandato irrevocable. Se señala como principal porque existe y subsiste por sí mismo, es decir no depende de ningún otro contrato.

2.- El contrato de mandato irrevocable, por su naturaleza de constituir un contrato de garantía, se convierte en un contrato accesorio, porque depende su existencia de la existencia misma del contrato principal de crédito.

3.- El contrato de mandato es bilateral puesto que da nacimiento a obligaciones a cargo de ambas partes (mandante-mandatario).

4.- El contrato de mandato es oneroso por naturaleza según lo establece así el nuestro Código Civil vigente.

en su artículo 2549 a contrario sensu. Para que el mandato sea gratuito es necesario que así se pacte expresamente por las partes como lo señala el artículo antes citado.

5.- El contrato de mandato, esencialmente es formal y excepcionalmente consensual. Es un contrato formal ya que debe constar en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas todas las firmas ante Notario, Jueces o autoridades administrativas correspondientes, en los siguientes casos: Cuando el mandato es general, cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse o cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley debe constar en instrumento público. Igualmente es el mandato un contrato formal porque debe de otorgarse en escrito privado ante dos testigos, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, dicha formalidad queda precisada en los artículos 2550, 2551, 2555 y 2556 primer párrafo del Código Civil vigente. El contrato de mandato es verbal en términos de nuestra legislación vigente cuando el negocio para el que se confiere no exceda de 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento

de otorgarse, según lo establecen los artículos 2550 y 2252 en relación con el segundo párrafo del artículo 2556 del Código Civil vigente.

6.- El contrato de mandato es intuitu personae, ya que el mandatario debe desempeñar el mandato personalmente, así como que se toman en cuenta las cualidades del mandatario para la celebración del contrato y termina el contrato por la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario.

7.- El contrato de mandato es de tracto sucesivo, ya que los efectos del no se extinguen al momento de la celebración del mismo sino que se prolongan en el tiempo.

3.2.3 ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE MANDATO.

Los elementos esenciales del contrato de mandato son el consentimiento y el objeto del contrato.

El consentimiento en este contrato consiste en el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario para encomendar al primero la realización de determinados actos jurídicos y aceptar el segundo su ejecución. El consentimiento del mandatario, puede otorgarse expreso o tácito, según lo señala el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal; obviamente que el contrato de

mandato se perfecciona por la aceptación del mandatario cuando el contrato de mandato fue otorgado únicamente por el mandante, como lo señala el artículo 1547 del ordenamiento legal antes citado.

En cuanto al objeto el contrato se rige por normas especiales, ya que el mandato únicamente puede recaer sobre la ejecución de actos jurídicos, los que deberán ser posibles, lícitos y que no sean estrictamente personales del mandante, según lo establece el artículo 2548 del Código Civil.

3.2.4 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE MANDATO.

Pasaremos a analizar los elementos de validez del contrato de mandato, siendo los mismos referidos a todo contrato y señalados en el artículo 1795 de el Código Civil.

CAPACIDAD

En cuanto a la capacidad, en el contrato de mandato los principios generales de la capacidad operan en forma diversa a lo demás contratos, según se trate de la capacidad del mandante o mandatario.

En cuanto a la capacidad del mandante nos señala

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Mazeaud que el mandato y el acto jurídico que se haya de cumplir están íntimamente unidos, exigiéndose para la validez del mandato la capacidad necesaria del mandante para concertar el acto jurídico que haya de realizarse (enajenación, adquisición, constitución de hipoteca, matrimonio, etc). Además, cuando el mandato sea retribuido el mandante debe de tener siempre la capacidad para obligarse, incluso cuando esta capacidad no se exija para el acto que ha de concertarse, toda vez de que el mandante se obliga en el contrato de mandato retribuido, a pagarle una remuneración al mandatario. 79

Se debe señalar que en cuanto a la capacidad del mandante no solo debe tener la capacidad general para contratar, sino, además, la requerida para realizar los actos jurídicos objeto del contrato de mandato que hubiere encomendado realizar.

El maestro Leopoldo Aguilar nos señala; que no es suficiente la capacidad en el mandante la general para todos los actos, pues además de que debe de contar con la capacidad general, es necesario que el mandante tenga la capacidad necesaria para ejecutar el acto jurídico

79.- Cfr. Mazeaud Henry y otros " Lecciones de Derecho Civil Parte III" Ediciones Jurídicas Europa América; la ed. 1962 págs. 394 y 395.

o contrato que se encomienda al mandatario; señala como ejemplo, que el menor emancipado no podrá otorgar mandato para la venta o gravamen de bienes raíces. 80

En cuanto a la capacidad del mandatario según lo señala Mazeaud, hay que distinguir dos tipos de capacidad del mandatario: a) la capacidad de obligarse para el mandato y, b) la capacidad necesaria para la representación del mandante.

Por lo que respecta a la capacidad del mandatario de obligarse para el mandato, es necesario que el mandatario sea capaz, ya que faltándole la capacidad, su responsabilidad contractual por mal cumplimiento del contrato no sería exigible, porque el contrato de mandato sería nulo.

Por lo que respecta a la capacidad del mandatario en cuanto al acto concluido en nombre del mandante, la capacidad del mandatario es indiferente, pues agrega Mazeaud que de hecho, si el mandante ha elegido un mandatario incapaz, ha sido con consentimiento de causa o porque no está suficientemente informado, así pues, es justo que soporte las consecuencias de su elección.

80.- Cfr. AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. "Contratos Civiles", Ed. Porrúa, 3a ed, México, 1982 pág. 183

En el conflicto susceptible de plantearse entre el mandante y el tercero con relación a la capacidad del mandatario, el tercero merece pues, ser protegido, contra la nulidad del acto solicitado por el mandante. Concluye el autor, que el consentimiento necesario para la conclusión del acto jurídico, objeto del mandato, es el de mandante, y no el de mandatario; éste no es sino el órgano del mandante. Por lo tanto, interesa poco que aquél sea capaz o incapaz. Pero su voluntad que se superpone a la del mandante y que no forma un todo con ella debe ser sana, lo cual excluye la validez del mandato cuando el mandatario se haya inconciente o cuando su voluntad haya sido viciada.⁸¹

Zamora y Valencia señala que para determinar la capacidad del mandatario, debe distinguirse si el mandato es con representación o sin representación.

Si el mandato es con representación el mandatario sólo requerirá una capacidad general de ejercicio, ya que todas las consecuencias de los actos que realice se imputarán directamente al mandante.

Si el mandato es sin representación, el mandatario requerirá, además de la capacidad de ejercicio para poder

81.- MAZEAUD, Henry. Op. Cit. pág. 396

actuar, de la capacidad de goce necesaria para poder ser titular de los derechos y obligaciones que se originen de los actos que realice en su propio nombre. 82

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Mazeaud señala que el mandato tiene por objeto la conclusión de un contrato para el cual le da el mandante poder al mandatario para que éste obre en nombre de aquél. La voluntad de concluirse el contrato es necesario tanto en el mandante como en el mandatario por tanto, sus voluntades no deben de estar viciadas no con respecto al mandato ni con respecto al contrato cuya conclusión sea objeto del mandato; sigue diciendo el autor que la voluntad del mandatario, que se superpone a la del mandante que no forma un todo con ella debe de ser sana lo cual excluye la validez del mandato cuando el mandatario se haya inconciente o cuando su voluntad haya sido viciada.83

LICITUD DEL MOTIVO, OBJETO O FIN.

En cuanto al objeto, motivo o fin del mandato deben de ser lícitos y que no exija la intervención personal del interesado, según lo señala el artículo 2548 del Código

82.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. "Contratos Civiles", Ed. Porrúa, Sa. ed., México. 1994, págs.238 y 239.

83.- Cfr. MAZUAUD, Henry. Op. Cit., págs. 396 y 397.

Civil, que para este fin sigue las reglas generales en cuanto a la licitud en el objeto de los contratos.

FORMA.

En cuanto a la forma exigida para el contrato de mandato, en términos de lo establecido por el Código Civil, puede señalarse que el mismo puede ser verbal, en escrito privado otorgado ante dos testigos sin ratificación de firmas, en escrito privado firmado ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante Notario, Juez o autoridad administrativa y otorgado en escritura pública.

En cuanto al mandato verbal, queda regulado por los artículos 2550, 2552 y párrafo último del artículo 2556, con la característica de que este tipo de contrato verbal debe ser ratificado por escrito antes de que se concluya el negocio para el que se le dió y que el interés del negocio no exceda de 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

El contrato deberá ser escrito sin ratificación de firmas, según el artículo 2556 primer párrafo de la Ley en cita cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El contrato de mandato puede otorgarse ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante Notario, Juez o autoridad administrativa, en los tres casos siguientes: cuando sea un mandato general, cuando la cuantía del negocio exceda de mil veces e salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; y, cuando en el ejercicio del mandato el mandatario haya de ejecutar un acto que deba constar en instrumento público, según lo determina el artículo 2555 del Código Civil. Agregando que la ratificación ante autoridad administrativa, sólo tendrá validez cuando el mandato se otorgue para la celebración de un acto ante autoridad de esa naturaleza.

Deberá otorgarse el mandato en escritura pública en los mismos casos señalados para el mandato referido con anterioridad, según lo establece el artículo 2555 del Código Civil, agregando la suscrita que también puede otorgarse el mandato en escritura pública aún cuando el valor de el negocio sea menor de mil veces el salario mínimo para cualquier tipo de acto jurídico ya sea que se vaya a celebrar ese acto jurídico en instrumento público o en instrumento privado.

3.2.5 OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO

DE MANDATO.

3.2.5.1 OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

En nuestra legislación estas obligaciones quedan señaladas en los artículos 2562 al 2572, 2574 al 2579 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal.

1.- Como primera obligación del mandatario, es la de ejecutar personalmente los actos jurídicos que se le hubieran encomendado, ya que es un contrato intuito personae, esta es la regla general. La excepción es, cuando el mandatario encomienda la ejecución del mandato a otra persona, cuando se le haya conferido facultades para sustituir o delegar el desempeño del mandato, señalado así en los artículos 2574, 2575 y 2576 del Código Civil.

La delegación consiste en la creación de un nuevo mandato que el mandatario otorga a otra persona, así en esta figura jurídica el mandatario funge como tal respecto al primer mandato y como mandante respecto al segundo.

La sustitución del mandato consiste en el acto por el cual el representante (apoderado), sustituye la facultad

de representación en una tercera persona, para que esta tercera persona realice en nombre y por cuenta del representado el negocio o negocios representativos de que se trate, y que al sustituido (primer apoderado) le fueron encomendados.

En términos de la redacción de los artículos 2574, 2575 y 2576 de nuestro Código Civil, vemos que acepta la teoría de la cesión del mandato, con la única obligación del mandatario sustituido de responder por los daños y perjuicios ocasionados, cuando la persona elegida fuera de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

La doctrina alemana, considera que el acto de otorgar un poder a otro por aquella persona que a su vez ha sido designada apoderado de otro es llamado como el subpoder, cuya naturaleza jurídica de la sustitución del poder, surge de la propia institución del poder, ya que ésta sustitución es simplemente un nuevo poder de representación que otorga una persona a otra, en los casos que ello sea posible, y que no esté expresamente prohibido.

La doctrina alemana moderna manifiesta que el otorgamiento de un subpoder es la constitución de un poder de representación para el representante, mediante un acto de representación principal a ello dirigido. El representante principal efectúa el apoderamiento del

subdelegado en su lugar del representado y para efectos para éste. Generalmente, su primer poder no queda afectado por ello, siempre que el mismo no se consuma en la facultad de nombrar otro representante. El subpoder puede tener un ámbito distinto, más reducido que el poder de representación del apoderado principal, o puede tener la misma extensión que éste pero no excederlo. El poder jurídico del subdelegado en orden a concluir negocios jurídicos para el representado, se funda en dos apoderamientos conectados entre sí: el del apoderado principal efectuado por el representado, y el del subdelegado efectuado por el apoderado principal primitivo u originario.

Esta misma doctrina señala que no puede hablarse de la cesión del poder, por cuanto en el acto de sustitución el poder original no queda extinguido, sino en el caso por demás excepcional, que el poder dado al apoderado principal consistiera en otorgar a su vez poder a otra persona.

Como ya señalamos anteriormente, nuestro Código Civil sólo permite que el mandatario pueda encomendar a un tercero el desempeño del mandato, es decir la sustitución del mandatario, si tiene facultades expresas para ello; pero, otras legislaciones entre ellas la Argentina, permite que el mandatario pueda sustituir en otro la ejecución

del mandato, pero el mandatario primario responde de la persona que lo ha sustituido, cuando no ha recibido el poder de hacerlo, o cuando ha recibido ese poder sin designación de la persona en quien podía sustituir, y hubiera elegido un individuo notoriamente incapaz o insolvente.

De la legislación Argentina señalada surgen distintas posibilidades: 1o) Que el poder que ha recibido el apoderado no contenga facultades referentes a la sustitución; 2o) Que el poder contenga la posibilidad de sustituir con la designación de la persona del sustituto; 3o) Que el poder contemple la posibilidad de la sustitución, pero sin designar la persona del sustituto, y además hay otra posibilidad: 4o) Que en el poder la sustitución esté prohibida.

Los tribunales en Argentina han resuelto dichos problemas de la siguiente manera: el mandatario puede sustituir el mandato aunque no le haya conferido esa facultad. En el mismo sentido la Cámara de apelación ha resuelto: Si bien, en principio, el mandatario está obligado a obrar personalmente sino tiene facultades expresas de sustituir el mandato, ello no es óbice para que produzca sus efectos la sustitución que haga en caso de no tener expresamente contenida esa facultad; por consiguiente, lo hecho por el sustituto no es nulo, quedando el mandante obligado en la misma forma en que lo estaría de haber obrado

personalmente el mandatario.

La responsabilidad del mandatario a quien se le acordó la facultad de sustituir el mandato sin indicar la persona. continua, a pesar de la sustitución, no sólo derivada de su mala elección -en caso de que el sustituto fuera incapaz o fuera insolvente- si no también de su falta de vigilancia en los actos posteriores. El mandatario es responsable de la actitud y conducta de sus sustitutos o de las personas que eligió para reemplazarlo. 84

Vista la forma en que han resuelto los Tribunales Argentinos los cuatro casos planteados en el párrafo anterior, debe de precisarse que en el primero y tercer caso, aún cuando el mandatario original haya sustituido sus poderes, puede revocar la sustitución cuando lo juzgue conveniente y, además el mandatario primario tiene la obligación de vigilar al mandatario sustituto en el ejercicio de los poderes que le confirió. En el segundo de los problemas planteados se puede llevar a cabo la sustitución, pero sin que quede obligado el primitivo representante a la vigilancia del mandatario sustituto.

Y, en el cuarto caso, la sustitución no está

84.- Cfr. Ibidem p.p. 157, 158, 159 y 160

permitida, y de llegarse a hacer no obliga al mandante frente a los terceros, con excepción de que ratifique lo hecho por el mandatario sustituto.

2.- Como segunda obligación del mandatario frente al mandante, encontramos que las operaciones que realice dentro del margen deben ceñirse exactamente a los términos del mandato, estando obligado a ejecutar el mandato de acuerdo con las instrucciones que hubiere recibido, según lo previene el artículo 2565 del Código Civil, y en lo no previsto y preescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarlo, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuera posible la consulta o estuviera el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando el negocio como propio, según lo determina el artículo 2563 del Código Civil.

Si el mandatario no cumpliera con su obligación señalada en el párrafo anterior, será a su cargo la indemnización a favor del mandante por los daños y perjuicios ocasionados; y, quedará a opción del mandante ratificar la operación hecha por el mandatario fuera de sus atribuciones o dejarlas a cargo del mandatario, según lo determina la parte final del artículo 2565 del Código Civil ya citado.

3.- Como tercera obligación del mandatario nos

encontramos la de comunicarse con el mandante por el medio más rápido posible, cuando un incidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, pudiendo éste suspender el cumplimiento del contrato, según lo prevee el artículo 2564 del Código Civil.

Esta obligación del mandatario no tiene una penalidad precisa en el Código Civil, pero la suscrita considera que esta obligación queda involucrada en lo señalado por el artículo 2563, en su obligación de cuidar el negocio como propio y de no hacerlo así sería responsable de daños y perjuicios, tanto si celebra el negocio como si lo suspende; entendiéndose esto, que la celebración del negocio o la suspensión del mismo produzcan perjuicios al mandante. Para el caso, de la celebración del negocio bajo las circunstancias indicadas, todas las obligaciones nacidas del acto jurídico recaen en el mandante en relación al tercero.

4.- Otra de las obligaciones del mandatario es la de dar oportunamente noticias al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o a modificar el encargo, según lo prevee la primera parte del artículo 2566 del Código Civil.

En este caso la suscrita comentaría al igual que la obligación señalada anteriormente que de no dar las noticias por parte del mandatario al mandante, no estaría cuidando el negocio como propio, obligando al mandatario a los daños y perjuicios que hubiera ocasionado por no avisar oportunamente al mandante de los hechos o circunstancias ya señaladas.

5.- Otra de las obligaciones del mandatario lo es el de informar sin demora al mandante de la ejecución del mandato, según lo prevee la parte final del artículo 2566 del Código Civil.

6.- Otra de las obligaciones del mandatario es la de rendir cuentas exactas de su administración según lo prevee el artículo 2569 del Código Civil.

7.- Otra de las obligaciones del mandatario es la de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder según lo prevee los artículos 2570 y 2571 del Código Civil.

8.- Como última obligación del mandatario señalaremos, que este debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio desde la fecha de la

inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora, según lo preeve el artículo 2572 del Código Civil.

3.2.5.2 OBLIGACIONES DEL MANDANTE

1.- Como primera obligación del mandante respecto al mandatario lo es el de anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato, según lo preeve el artículo 2577 del Código Civil; pero si el mandante no hubiere hecho la provisión de fondos y el mandatario hubiere efectuado los gastos por su cuenta, el mandante deberá rembolsar al mandatario de su monto, con sus intereses legales, a partir de la fecha del anticipo, aun cuando el negocio objeto del mandato no haya tenido buen éxito, sin culpa del mandatario.

2.- Como segunda obligación del mandante, lo es el de indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario, según lo preeve el artículo 2578 del Código Civil.

3.- Como tercera obligación del mandatario, lo es el de remunerar al mandatario, según lo preeve el artículo 2549, con interpretación a contrario sensu. El monto de

la remuneración será el convenido y si no hubo convenio será el establecido a juicio de peritos.

3.2.6 EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

LOS MODOS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO, quedan precisados por el artículo 2595 del Código Civil a saber:

1.- Por la revocación, la cual está prevista en la fracción I del artículo 2595 de el ordenamiento legal antes citado. En virtud de que el mandato es un contrato intuitu personae, tendrá que ser esencialmente revocable; siempre que el mandante deje de tenerle confianza al mandatario, podrá poner término al mandato por revocación, que consiste en una declaración unilateral del mandante, notificada al mandatario en forma indubitable. La única excepción a esta regla es cuando el mandato se haya conferido con el carácter de irrevocable, en las hipótesis previstas en el artículo 2596 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Los artículos 2597 y 2598 obligan al mandante a que les notifique a los terceros determinados la revocación del poder para que este surta sus efectos.

Como consecuencia de las disposiciones legales, podemos establecer los siguientes casos: si el mandato se otorgó al mandatario para tratar con personas determinadas uno o varios negocios, la revocación deberá consistir en que el mandante notifique al mandatario la revocación, pero además deberá notificarla también a las personas con quien trataba el mandatario. Si se omite la notificación a terceros determinados, el mandante quedará obligado por la actuación del mandatario, después de la revocación si el tercero es de buena fe.

El mandante debe recoger el documento mediante el cual le confirió el mandato al mandatario, esto es para que ya no pueda acreditar su carácter de mandatario. Si el mandato fue general, a fin de que el mandatario representara al mandante en todos los asuntos que se le ofrecieran, frente a cualquier persona, mientras no le recoja el poder quedará obligado frente a terceros, artículo 2598 del Código Civil, es claro que lo que hiciera el mandatario después de la revocación del poder y de su notificación, será nulo; pero los terceros tendrían en contra del mandante una acción de daños y perjuicios por la omisión en que incurrió.

Es claro que los actos y contratos celebrados por el mandatario después de la revocación, serán nulos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2604 del Código Civil.

2.- Renuncia del mandatario. Esta es otra de las formas de dar por terminado el contrato de mandato. La regla general es que el mandatario pueda renunciar a continuar con el mandato, con la obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración; para el caso de que su renuncia inmediata provocara perjuicios al mandante, según lo determina el artículo 2603 del Código Civil. La excepción es que el mandatario está impedido a renunciar en aquellos casos en que el otorgamiento del mandato se hubiera estipulado como una condición de un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, según lo preeve el artículo 2595 del mismo ordenamiento. Para el caso de que la renuncia se haga en tiempo inoportuno el mandatario deberá indemnizar al mandante de los daños y perjuicios que le cause.

3.- Por muerte del mandante o del mandatario. Como es obvio, el contrato de mandato *intuito personae*, la muerte de cualquiera de las partes da por terminado el contrato de mandato, con la obligación del mandatario, para el caso de la muerte del mandante de continuar con la administración relativa al objeto de mandato, entre tanto los herederos provean por sí mismos a los negocios, siempre que lo contrario pueda producir algún perjuicio, según lo establece el artículo 2600 del Código Civil.

4.- Por la interdicción del mandante o del mandatario. La interdicción de cualquiera de las partes pone fin al contrato, ya que el mandato representativo tiene por objeto la representación de la persona del mandante, si éste se vuelve incapaz, no sería posible la representación del mandatario; por otra parte, el mandato tiene como finalidad la celebración de actos jurídicos, y para su celebración es necesaria, para su validez, ya sea la capacidad general o la especial, luego si falta el acto sería anulable. Aun en el mandato no representativo, es necesaria la capacidad de ambos contratantes, por las razones dichas y en el mandatario, con mayor razón, para que sea responsable de sus actos.

5.- Vencimiento del plazo o realización de la condición resolutoria. Si el contrato tiene un plazo de vigencia, cuando éste se vence termina el mandato; lo mismo sucede cuando el contrato está sujeto a una condición resolutoria y ésta se realiza, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2595, fracción V del ordenamiento legal antes invocado.

6.- Conclusión del asunto para el que fue otorgado. Esta causa se encuentra prevista en la fracción V del artículo 2595 del ordenamiento legal en cita, el mandato termina por que se ha llenado su función, puede decirse que es la causa normal de terminación de el contrato.

7.- Ausencia del mandante. Esta causa se encuentra prevista en el artículo 2595 fracción VI del Código Civil, siendo aplicables también los artículos 670, 671 y 672 de el mismo ordenamiento, esto es que el mandante termina a los dos años de desaparición del ausente, en el caso de que el mandatario no otorgue la garantía a que se refiere el artículo 660.

3.2.7 DIVERSOS TIPOS DE MANDATOS.

Dentro de nuestra legislación encontramos diversos tipos de mandatos, a saber:

- 1.- Mandato representativo y mandato no representativo.
- 2.- Mandato civil o mercantil.
- 3.- Mandatos generales o especiales.
- 4.- Mandato revocable e irrevocable.
- 5.- Mandato verbal, mandato escrito con testigos, mandato escrito con testigos y ratificación de firmas y mandato celebrado ante Fedatario.
- 6.- Mandato oneroso y mandato gratuito.

ler tipo de mandato.- El mandato puede ser representativo o no representativo. El mandato es

representativo cuando el mandatario efectua los actos en nombre y por cuenta del mandante. El mandato no representativo es cuando el mandatario ejecuta los actos por cuenta del mandante, pero a nombre propio, según lo determina el artículo 2560 del Código Civil.

El mandato representativo y el no representativo, producen los mismos efectos entre mandante y mandatario, según lo prevee el párrafo último del artículo 2561 del Código Civil; pero no se producen los mismos efectos frente al tercero, ya que no produce efecto alguno entre mandante y tercero, sólo existiendo efectos entre el mandatario y el tercero, con excepción de que el contrato se refiera a cosas propias del mandante, según lo preveen los dos primeros párrafos del artículo 2561 del Código Civil.

2o tipo de mandato.- El mandato civil es la regla y el mandato mercantil se confiere para la celebración de actos de comercio que toma el nombre de comisión mercantil, según lo establece el artículo 273 del Código de Comercio.

3er tipo de mandato.- Solo será mandato general el que se otorgue para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley; también son poderes generales los que se otorguen para la administración de bienes y se

otorguen con toda clase de facultades administrativas; y son poderes generales los que se otorgan para actos de dominio y el apoderado tenga todas las facultades de dueño. Según se refieren los artículos 2553 y 2554 párrafos primero segundo y tercero del Código Civil. Son poderes especiales cuando el mandato es limitado o se otorga para un negocio determinado, según lo preeven los artículos 2553 y párrafo cuarto del artículo 2554 del ordenamiento legal antes invocado.

4o tipo de mandato.- La regla general en el mandato, por ser *intituo personae*, es que pueda ser revocado por el mandante y pueda renunciar al cargo el mandatario, según lo preeven las fracciones I y II de artículo 2595 y 2596 del Código Civil; pero, en casos de excepción el mandato se convierte en irrevocable en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, así como cuando se otorge el mandato como un medio para cumplir una obligación contraída.

5o tipo de mandato.- El contrato de mandato puede ser verbal cuando el interés del negocio encomendado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, según lo preeve el párrafo segundo de el artículo 2556.

dos testigos, sin que sea necesario la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de otorgarse, según lo preeve el primer párrafo de el artículo 2556 del Código Civil.

El mandato deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos ante notario, jueces o autoridades administrativas correspondientes, en los casos que señala el artículo 2555 del Código Civil, y que fueron tratados con anterioridad.

6o. tipo de mandato.- El mandato por regla general es oneroso y por excepción es gratuito, cuando se haya pactado expresamente entre mandante y mandatario, que éste no percibirá retribución alguna por la ejecución de los actos encomendados.

3.3 PODER

3.3.1 CONCEPTO DE PODER

La doctrina ha hecho una debida división entre lo que es mandato y lo que es poder. Ya hemos señalado que el mandato es un contrato celebrado entre el mandante y el mandatario, mismo que se perfecciona según nuestro

artículo 2547 del Código Civil con la aceptación del mandatario, para el caso de que el mismo se haya otorgado unilateralmente.

El acto jurídico de concesión u otorgamiento del poder se llama apoderamiento; y ha sido generalmente aceptado por la doctrina que éste apoderamiento es un acto jurídico unilateral, con independencia del negocio causal que pudieran haber concluido el poderdante y el apoderado, así como, autónomo respecto al negocio representativo realizado por el representante con un tercero.

Para el autor Ernesto A. Sanchez Urite, nos señala que el apoderamiento es: "el acto por el cual se inviste a una persona de facultades de representación."⁸⁵

Para el autor Von Thur, el poder es: "la facultad de representación otorgada por negocio jurídico."⁸⁶

Hupka, define al poder como: "la capacidad de ejecutar con éxito un acto jurídico, se trata de un poder material en oposición a una situación de impotencia, de una potestad.

85.- SANCHEZ URITE, Ernesto, op. cit. pág. 27

86.- VON TUHR, Andreas. "Teoría general del Derecho Civil" Traducción por Tito Rava, Ed. Depalma, la ed. 1957, Buenos Aires pág. 53.

que en realidad encierra en sí ordinariamente el poder de obrar lícitamente." 87

El problema que se ha presentado para los doctrinarios, es determinar a quien va dirigida esa voluntad unilateral que es la creadora del poder: Si esa voluntad va dirigida a una determinada persona, y de ser así, quien es su destinatario. Hay autores que opinan que el destinatario de la voluntad del poderdante creadora del poder, es el representante; otros autores señalan que esa voluntad va destinada al conocimiento del tercero interviniente en el negocio representativo; existen otros autores entre ellos Hupka, que establece que esa voluntad autónoma no va dirigida exclusivamente ni a la persona del representante ni al tercero, si no que la misma puede ser comunicada al uno que al otro, en su caso al público; esta teoría ha sido la aceptada en el Código Civil Alemán.

Los primeros autores entre otros Cariota Ferrara, que consideran que la voluntad autónoma del poderdante del otorgamiento del poder va dirigida al apoderado, señalan que tiene como objeto precisar las facultades de éste último.

87.- HUPKA, Josef. "La representación voluntaria en los negocios jurídicos" Traducción por Sancho Seral, 1ª ed., Ed. Librería General de Victoriano Suárez, 1ª ed., 1930, Madrid, pág. 28

La segunda clase de autores, que señalan que la voluntad unilateral de apoderamiento va dirigida al tercero argumentando que el apoderamiento consiste siempre en una declaración dirigida al tercero, y por lo tanto el poder adquiere eficacia solamente cuando el representante lo comunica al tercero, esto es para que el propio tercero conozca las facultades que tiene el apoderado respecto del acto jurídico a celebrar.

En cuanto a la legislación mexicana, consideramos que seguimos la teoría de que el acto de apoderamiento o poder va dirigido al apoderado, ya que en los artículos 2557, 2562, 2581, 2582, 2583 y 2584 del Código Civil para el Distrito Federal, precisan que cuando la actuación del apoderado se realice sin las formalidades necesarias o excediendo en sus facultades el acto realizado no produce efecto alguno con relación al poderdante; a la anterior conclusión también podemos llegar bajo otro punto de vista, ya que en ningún artículo del mismo Código Civil se obliga al apoderado a exhibir el documento que contenga sus facultades, entendiéndose que si no exhibe el documento que contenga sus facultades el acto jurídico que realice lo hará a nombre propio, con obligaciones recíprocas únicamente entre el apoderado y el tercero.

3.3.2 DIFERENCIAS ENTRE MANDATO Y PODER.

Hemos señalado con anterioridad lo que la doctrina reconoce como el contrato de mandato, así como, lo que reconoce como la figura jurídica del poder, pero se hace necesario señalar sus diferencias, ya que por muchos años fueron confundidas las dos como si fueran sinónimas.

La primera diferencia que encontramos entre ambas figuras jurídicas, se refiere a sus fuentes, siendo la del mandato el contrato (acuerdo de voluntades del mandante y el mandatario), en tanto que la del poder la encontramos en la declaración unilateral de la voluntad del poderdante, al otorgarle facultades al apoderado.

La segunda diferencia que encontramos es que el mandato por regla general no es representativo; es decir, el acto jurídico celebrado entre el mandatario y el tercero, solo produce efectos jurídicos entre ellos, sin que repercutan esos efectos en contra del mandante. En tanto que el poder siempre será representativo; es decir, los efectos jurídicos del acto celebrado por el apoderado recaen en el poderdante y el tercero, sin que pueda afectar esos efectos jurídicos al apoderado. Podemos concluir que el mandato con representación, es un contrato de mandato más un poder

otorgado por el mandante.

La tercera diferencia la encontramos en que el mandato contiene, desde el punto de vista interno la obligación de hacer de las partes, es una relación obligatoria entre mandante y mandatario; mientras que el poder contiene la potestad de hacer (o de no hacer), ya que el poder se contempla desde el punto de vista externo, se ve la posición jurídica individual de la persona del apoderado frente a los terceros que contratan con él.

La cuarta diferencia la encontramos en que en el contrato de mandato se crean obligaciones y derechos entre el mandante y el mandatario. En tanto que por el otorgamiento del poder no se crean derechos y obligaciones entre el poderdante y el apoderado, sino que únicamente el poderdante confiere facultades al apoderado, para la realización de determinados actos, a nombre del poderdante.

La quinta diferencia la encontramos en que por el contrato de mandato como ya lo señalamos en la diferencia anterior, se crean obligaciones y derechos a cargo del mandante y mandatario; en tanto que por el ejercicio del poder (celebración de un acto jurídico), no nace ningún derecho u obligación a cargo del apoderado, ya que las obligaciones o derechos que nacen por la celebración del

acto jurídico solo afectan al poderdante y al tercero.

La sexta diferencia es que el contrato de mandato es un acto que solo interesa a los contratantes (acto interno), en tanto que el poder es un acto externo, ostensible, que necesariamente deben conocer los terceros que tratan con el apoderado.

La séptima diferencia radica en que la regla en el mandato es que el mandatario debe actuar en nombre propio; en tanto que en el poder el apoderado debe actuar en nombre

La octava y última diferencia que encontramos es que el objeto del mandato es la realización de actos jurídicos, en tanto que el objeto del poder es más amplio, pues además de poder realizar actos jurídicos, la ley no impide que el apoderado pueda realizar actos materiales.

Vistas las diferencias existentes entre poder y mandato, consideramos que la figura jurídica del poder debe de quedar reglamentada dentro de la representación voluntaria.

CAPITULO CUARTO

LA REPRESENTACION EN

LOS ACTOS JURIDICOS

CELEBRADOS ANTE

REGISTRO CIVIL

CAPITULO CUARTO

LA REPRESENTACION EN LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS ANTE REGISTRO CIVIL.

En los tres capítulos anteriores, estudiamos el origen del Registro Civil en la legislación comparada antigua, y su evolución; el origen, evolución y concepto del Registro Civil en México, así como el análisis de la legislación vigente relacionada con esta institución; igualmente, hicimos un análisis de las doctrinas modernas que hacen una debida división del mandato, poder y representación y todo lo concerniente en esa materia en la legislación vigente mexicana. En el cuarto y último capítulo, centraremos nuestra atención, únicamente en el tratamiento que da la legislación mexicana vigente a la representación en los actos jurídicos celebrados ante el Registro Civil; así

como, haremos las proposiciones de reforma a los artículos del Código Civil, que así lo requieran, según nuestro criterio.

4.1 FUNDAMENTO LEGAL.

Señalaremos los preceptos legales que tienen una íntima relación con la representación en los actos jurídicos celebrados ante el Registro Civil, llegando a la conclusión que son los artículos 44, 278 y 2548 del Código Civil para el Distrito Federal, los que tienen ingerencia en la materia a tratar, por lo que se hace necesario su transcripción:

ARTICULO 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio y de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de Paz.

ARTICULO 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casarón, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio: comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado

la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

4.1.1 ANALISIS E INTERPRETACION DEL ARTICULO 44 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De la lectura literal del artículo 44 del Código Civil, podemos interpretar, que en términos del citado artículo, se acepta la representación en todos los actos a celebrarse frente a Registro Civil, cuando el interesado en dicho acto no puede concurrir personalmente.

El artículo en cuestión nos plantea tres problemas, a saber:

Primer problema.- ¿Por qué el artículo 44 del Código Civil hace una diferencia entre poder y mandato, ya que en el mismo artículo habla de las dos figuras jurídicas?.

Segundo problema.- ¿Por qué el artículo hace una diferencia en cuanto a la formalidad en que debe de otorgarse el mandato o el poder, ya que exige para algunos casos, mandato en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, sin ratificación; poder otorgado ante Notario Público, y mandato en escrito privado otorgado ante dos testigos, exigiendo la ratificación de las firmas del otorgante y los testigos ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz?.

Tercer problema.-¿Por qué se acepta el mandato firmado ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante Juez Menor o de Paz?

En cuanto al primer problema, a resolver; es decir por qué razón el artículo 44 del Código Civil utiliza dos figuras jurídicas el mandato y el poder, para identificar dos actos iguales; debemos señalar:

a) De la lectura de la doctrina mexicana, no llegamos a la respuesta que nos pueda dar la razón jurídica por lo que el mencionado artículo habla de esas dos figuras

jurídicas, para la celebración del mismo acto jurídico.

b) Como no encontramos una respuesta al problema dentro de la doctrina mexicana, la suscrita va a llegar a conclusiones a través de hacer un análisis del propio Código Civil mexicano y de la doctrina en el Derecho comparado.

El Código Civil para el Distrito Federal utiliza los términos de mandato y poder como palabras sinónimas, y así lo vemos señalado en los artículos 2551 fracción III, 2553 en relación con el 2554, 2582, 2596, 2598.

Nuestra primera conclusión al respecto, es que nuestro Código Civil utiliza como sinónimos las palabras poder y mandato.

Desde el punto de vista doctrinal, como ya lo hemos analizado en el capítulo tercero de esta tesis, debemos asentar que nuestro Código Civil no ha evolucionado dentro de la técnica jurídica moderna, en la que los doctrinarios han encontrado la diferencia entre poder y mandato, que en síntesis la señalan en los siguientes términos:

El mandato es la relación contractual entre el mandante y el mandatario, en tanto que el poder son las facultades otorgadas por el mandante al mandatario para

la realización del acto o actos jurídicos que le encomiende.

Expuesto lo anterior, la suscrita en la parte final de este capítulo propondrá la modificación a la redacción del artículo 44 del Código Civil.

En cuanto al segundo de los problemas planteados; es decir las diferentes formas en que debe de otorgarse el mandato, dependiendo del tipo de acto que se va a celebrar frente al Registro Civil consideramos que la solución a este problema la encontramos dentro del propio Código Civil, en los artículos que contiene el título noveno.

El Código Civil en su artículo 2551, hace una distinción clara entre los mandatos verbales y los mandatos escritos; estos últimos otorgados en escrito privado ante dos testigos sin ratificación de firmas, u otorgados en escrito privado, ante dos testigos debiendo ser ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos, y por último el mandato a través de escritura pública.

Esta distinción que hace el Código Civil, en cuanto a la forma como de otorgarse los mandatos, depende del valor o de la característica del acto a celebrar, lo que es

totalmente adecuado, ya que no debe de tener la misma formalidad un acto sin trascendencia a un acto totalmente trascendente.

Lo señalado en los párrafos anteriores en relación con la formalidad que debe de tener el mandato representativo en actos que se van a celebrar ante el Registro Civil, debe de ser diversa, dependiendo de la importancia del acto a celebrar; dicho de otra manera, no es lo mismo la formalidad requerida en un mandato representativo para levantar un acta de adopción, que la formalidad requerida para el reconocimiento de un hijo; puesto que, en el primer caso, ya hubo una sentencia judicial declarando la adopción y el mandato representativo a celebrar frente al Registro, o sea el levantar el acta de adopción tiene una trascendencia menor, ya que, los efectos jurídicos (derechos y obligaciones) nacen al momento de que causa ejecutoria la sentencia judicial de adopción. En relación al reconocimiento de hijo es en el momento de dicho reconocimiento cuando nacen los derechos y las obligaciones de los interesados, muy en especial del representado, por lo que debe de guardarse en este caso una formalidad mayor, al otorgarse el mandato con representación para este acto, que no deje duda respecto de la identidad del representado y las facultades del representante.

En cuanto al tercer problema planteado, es decir ¿por qué el mandato representativo firmado ante dos testigos puede ser ratificadas sus firmas ante Juez Menor o de Paz, para que tenga plena validez y el mandatario pueda concurrir a celebrar el acto jurídico de matrimonio y de reconocimiento de hijos?.

Este problema planteado nos obliga a hacer un análisis más profundo, para intentar esclarecer la idea del legislador al haberlo plasmado en el artículo que venimos comentando; para lo cual nos hacemos las siguientes reflexiones:

1.- Todo lo relativo a la familia, incluyendo el matrimonio y reconocimiento de hijos, está regulado por el Derecho Civil en materia común, consecuentemente debemos hacer un análisis de como está dividido el ejercicio jurisdiccional en el Distrito Federal.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 2, señala:

Artículo 2o. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común.

y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación.

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de lo Concursal;
- VII. Jueces de Inmetriculación Judicial;
- VIII. Jueces de Paz;
- IX. Jurado Popular;
- X. Presidente de Debates, y
- XI. Arbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece la Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

De la lectura del artículo 2 anteriormente citado, se desprende que a la fecha no existe un Tribunal que

este a cargo de un Juez Menor.

Desde luego, nosotros consideramos que el artículo 44 del Código Civil señala al Juez Menor, como consecuencia de que no fue reformado el artículo cuando sí fue reformada la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que eliminó a los Jueces Menores; es decir, no hay una concordancia entre la Ley Orgánica y el Código Civil en lo que corresponde al ejercicio jurisdicción; una de nuestras propuestas es la necesidad de reformar el mencionado artículo, para que el Código Civil este acorde con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El problema que nosotros consideramos más importante es determinar ¿por qué el artículo 44 del Código Civil, acepta el mandato con representación formalizado a través de escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante un Juez de Paz; lo que nos obliga a hacer un análisis de la competencia por materia (civil) de este tipo de Jueces; siendo el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el que nos señala la competencia en materia civil de los Jueces de Paz del Distrito Federal, por lo cual transcribiremos el mencionado artículo:

Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exeda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leves.

De la lectura e interpretación del artículo citado, se desprende que el Juez de Paz no tiene competencia para conocer de las diligencias por las cuales se pretendan ratificar las firmas de un mandato representativo, formalizado en escrito privado.

A mayor abundamiento debemos de señalar que los efectos jurídicos resultantes de celebrar un acto jurídico ante el Registro Civil, como lo es el matrimonio o el reconocimiento de hijos, tiene una alta jerarquización, que no le corresponde a un Juez de Paz, que dentro de la división del ejercicio jurisdiccional le corresponde conocer de asuntos de menor jerarquía.

En conclusión, debemos señalar que el artículo 44 del Código Civil adolece de una adecuada redacción, al señalar como sinónimos las figuras de mandato y poder; así como, que trata de dar validez jurídica al mandato otorgado ante dos testigos y ratificado, ante una autoridad inexistente y otra incompetente. Por lo anterior al final de éste capítulo daremos el texto del artículo 44 que consideramos llena el contenido y forma para la validez de la representación en los actos jurídicos celebrados ante Registro Civil.

4.1.2 ANALISIS E INTERPRETACION DEL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De la lectura e interpretación del artículo 272 del Código Civil, se desprende la exigencia de que los cónyuges comparezcan personalmente ante el Juez del Registro Civil, para tramitar su divorcio administrativo; esto es, que el divorcio administrativo no puede efectuarse por medio de un representante, ya que, la Ley considera a este divorcio de tal manera como acto personalísimo que implícitamente prohíbe que se haga su tramitación por otras personas que no sean los cónyuges.

Como podemos observar, existe una contradicción aparente entre lo dispuesto por los artículos 44 y 272 del Código Civil; ya que, el primero de los artículos, permite sin excepción que pueda haber representación del interesado en los actos celebrados ante el Registro Civil y, el segundo de los artículos mencionados, prohíbe la representación del interesado en la tramitación del divorcio administrativo, al exigir la comparecencia personal de los divorciantes, para que pueda llevarse a cabo el trámite del divorcio.

La aparente contradicción de los artículos 44 y 272 del Código Civil, nos lleva a analizar lo establecido por el artículo 2548 del Código Civil, lo que haremos a

continuación.

4.1.3 ANALISIS E INTERPRETACION DEL ARTICULO 2548 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De la lectura e interpretación del artículo 2548 del Código Civil, se deduce que no existe contradicción en lo dispuesto por los artículos 44 y 272 del mismo ordenamiento legal, ya que el artículo 2548 en cita, señala que pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la Ley no exija la intervención personal del interesado; pero en el caso del artículo 272 citado, se exige la presencia personal de los divorciantes para el trámite de divorcio administrativo; consecuentemente, en términos de los señalado por el artículo 44 del Código Civil, puede haber representación del interesado en todos los actos celebrados ante el Registro Civil, con excepción del acto jurídico correspondiente al divorcio administrativo, ya que se exige la comparencia personal de los divorciantes.

4.2 ACTOS JURIDICOS QUE NO ADMITEN LA REPRESENTACION.

Hemos dejado plenamente señalado, que la regla general es que cualquier interesado puede hacerse representar para la celebración de actos jurídicos, en el que el interesado sea parte; y la excepción es que existen actos jurídicos,

en materia civil, en que el interesado no puede ser representado. De esta regla y su excepción nos nacen dos problemas a resolver:

1.- En que actos jurídicos la Ley no permite que el interesado en dicho acto sea representado, a través del otorgamiento de un mandato con representación; así como determinar las razones jurídicas que impiden esa representación.

2.- ¿Por qué no se permite la representación del interesado en el trámite del divorcio administrativo?

Primer problema, es decir, en materia civil, en que casos se exige la comparencia personal del interesado en la celebración de un acto jurídico, y, consecuentemente prohíbe la representación; y las razones por las que se exige esa comparencia personal.

Del análisis del Código Civil, desprendemos que sólo se exige la comparencia personal del interesado, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- 1.- El testador para testar.
- 2.- La persona sujeta al registro de su nacimiento.
- 3.- Los conyuges en el trámite de divorcio judicial por

mutuo consentimiento.

4.- Los conyuges en el trámite de divorcio administrativo.

Una vez señalados los casos en que el interesado no puede ser representado, pasaremos a hacer un análisis, en cada caso, de las razones que se exigen para que en el acto a celebrar concorra personalmente el interesado.

EL TESTADOR EN EL TESTAMENTO.

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Primeramente diremos que no es posible otorgar mandato con representación, para que el mandatario otorgue testamento a nombre del mandante, por señalar el artículo 2595 del Código Civil que el testamento es un acto personalísimo.

Ahora bien, tenemos que hacer un análisis del ¿por qué el testamento es un acto personalísimo?, para lo cual tenemos que hacer un análisis de los artículos 1344, 1504, 1512, 1521, 1522, 1523, 1549 bis, 1550, 1567, 1579, 1584, 1593 y 1594 del Código Civil, que hablan de la identificación del testador y de los diferentes tipos de

testamento.

De la lectura del artículo 1504 del Código Civil se desprende que cuando el testamento deba de redactarse ante Notario Público, el testador deberá ser conocido del Fedatario o cerciorarse de algún modo de su identidad.

El artículo 1512 del ordenamiento citado señala que en el testamento público abierto, el testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario.

Los artículos 1521, 1522 y 1523 del ordenamiento civil en cuestión señalan que el testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, debiendo el testador rubricar y firmar todas las hojas en que conste el testamento y si no supiere o no pudiere hacerlo podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego, pero en este último caso tanto el testador como la persona que firmó a su ruego concurrirán a la presentación del pliego cerrado ante el Notario correspondiente.

El artículo 1549 bis del Código Civil señala que el testamento público simplificado debe llenar las mismas formalidades que el testamento público abierto pero respecto de un determinado inmueble.

El artículo 2550 del Código Civil señala que el testamento ológrafo debe ser otorgado a través de escrito de puño y letra del testador y estar depositado en el Archivo General de Notarias.

El artículo 1567 del ordenamiento legal antes citado señala que el testamento privado debe de otorgarse por declaración del testador ante cinco testigos.

El artículo 1579 del mismo ordenamiento señala que el testamento militar, con sus características especiales, debe de otorgarse por escrito y que el testador declare su voluntad ante dos testigos y que el mencionado escrito sea firmado de puño y letra por el testador.

El artículo 1584 de la Ley en cita se refiere al testamento marítimo, que deberá otorgarse por el testador en forma escrita en presencia de dos testigos y del capitán del navio, documento que será firmado por el testador.

Los artículos 1593, 1594 y 1595 del Código Civil se refieren al testamento hecho en país extranjero, que en términos generales deberán llenar las formalidades en cuanto al testador referidas en los artículos anteriores.

Del análisis de los artículos referentes a las

formalidades necesarias para otorgar testamento, en sus diversas formalidades, en todos ellos se desprenden formalidades similares, a saber:

- a) Que para otorgar testamento se requiere la libre voluntad del testador.
- b) Que corresponde al testador la redacción del testamento aunque utilice a Notario o terceros, que para ese fin sólo sirven de escribanos.
- c) Que el testador puede rectificar o modificar inmediatamente las disposiciones testamentarias.
- d) La plena identificación del testador.

De las características similares para otorgar testamento, señaladas en los puntos a), b) y d) puede deducirse que el testador podría nombrar un mandatario con representación para el otorgamiento de un testamento, pero lo que da la imposibilidad para nombrar a dicho mandatario es que si éste trae facultades expresas, por ninguna circunstancia podría cambiar las disposiciones que le hubiere conferido el mandatario, lo que imposibilita la facultad esencial del testamento que es la libre disposición de sus bienes en el momento que lo considera propio, pudiendo

ser ese momento entre el lapso existente entre el otorgamiento del mandato y la redacción del testamento, con lo que no se cumpliría con lo señalado en el punto c) de las características generales de las formalidades para otorgar testamento, es decir rectificar o modificar las disposiciones testamentarias, facultad esta, íntimamente relacionada con la expresa voluntad del testador, por lo que se hace necesario formal y naturalmente de la presencia del testador para dictar sus disposiciones testamentarias.

LA PERSONA SUJETA AL REGISTRO DE SU NACIMIENTO.

Los artículos 54, 57 y 58 del Código Civil, se refieren a la obligación de declarar el nacimiento de un niño así como, los requisitos necesarios para el levantamiento del acta de nacimiento de dicho menor, es decir el registro del nacimiento del mismo.

El artículo 54 del Código Civil señala que las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante Juez del Registro Civil; y el artículo 57 del mismo ordenamiento, señala que en las poblaciones que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso.

El artículo 58 del mismo ordenamiento legal, señala

que el acta de nacimiento (registro de nacimiento) se levantará, haciendo constar el día y hora, el lugar del nacimiento, el sexo del presentado y se estampará la huella digital del presentado.

De la lectura de los artículos anteriores se desprende que el elemento esencial para la declaración de nacimiento así como levantar el acta de nacimiento correspondiente es necesario la presencia "personalísima" del menor, cuya acta de nacimiento se va a levantar, siendo imposible que dicho menor sea representado, porque el mismo es incapaz de otorgar mandato con poder y representación dada las características de su edad así como, entre otras por que es requisito esencial que el menor imprima su huella digital en el acta de su nacimiento, lo que no se podría dar a través de un representante.

LOS CONYUGES EN EL TRAMITE DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Cuando los cónyuges tengan hijos y convengan en divorciarse por mutuo consentimiento, podrán tramitar su divorcio ante el Juez competente, presentando el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil.

Ahora bien, el artículo 678 del Código de Procedimientos

Civiles establece que los cónyuges deben comparecer personalmente a las juntas de avenencia a que se refieren los artículos 675 y 676 de la ley en cita., precisando éste artículo que los divorciantes no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de avenencia.

El objeto de las juntas de avenencia, según lo determinan los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles, es la de exhortar a las cónyuges para procurar su reconciliación.

Es claro, que el objeto de la celebración de las juntas de avenencia es la de intentar reconciliar a los cónyuges, que no sería posible a través de un mandatario con representación, denominado también procurador, toda vez que éste tercero extraño al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, sólo tendría las facultades dadas por el mandante e incapaz de decidir sobre la reconciliación de su mandante, toda vez que la conciliación se debe de dar a través del convencimiento de que el Juez haga a los cónyuges para que no rompan su matrimonio, situación imposible para un procurador que tiene instrucciones precisas de divorciarse.

De todo lo anterior, concluimos que es necesaria la comparecencia personal de los cónyuges en las juntas de

avenencia, necesarias para la tramitación de un divorcio voluntario.

**LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LOS CONYUGES EN LA
TRAMITACION DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

Cuando los cónyuges, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casarón, se deberán presentar personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, para solicitar su divorcio administrativo.

El artículo 272 del Código Civil señala diversos requisitos para la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento a través del trámite administrativo, a saber:

- 1.- La presencia personal de los cónyuges ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio.
- 2.- Comprobar con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad.
- 3.- Manifestar al Juez del Registro Civil su voluntad de solicitar su divorcio de una manera terminante y explícita.
- 4.- Manifestar al Juez del Registro Civil, bajo protesta de decir verdad que no procrearon hijos dentro de su matrimonio.

5.- Manifiestar al Juez del Registro Civil que de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casarón.

6.- Ratificar, su solicitud de divorcio por mutuo consentimiento a los quince días de la presentación y ante la presencia del Juez del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que haga constar la solicitud de divorcio y los citará para que se presenten a ratificarla a los quince días; si los cónyuges ratifican su solicitud, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo las anotaciones correspondientes en la del matrimonio anterior.

Hemos señalado los requisitos que deben de llenar los cónyuges para la tramitación de su divorcio administrativo, así como el procedimiento que se sigue en el Registro Civil para poder decretarse el divorcio de los cónyuges, pero nos queda la pregunta, que es motivo de la presente tesis ¿Por qué y para qué se requiere la comparencia personal de los cónyuges en la tramitación de su divorcio administrativo?, así como ¿Por qué no se acepta la representación de los cónyuges en el mencionado divorcio administrativo?.

Pasamos a analizar el ¿Por qué y para qué se requiere la comparecencia personal de los cónyuges en el trámite de divorcio administrativo?.

De la lectura e interpretación del artículo 272 del Código Civil, deducimos que el trámite del divorcio administrativo se hace necesario la voluntad terminante y expresa de los cónyuges para solicitar su divorcio, así como, ratificar su solicitud y que los cónyuges estén plenamente identificados. Pero, de esta interpretación no deducimos que sea necesaria la comparecencia personal de los divorciantes toda vez que la Ley no prevee que en este caso, haya interés de la sociedad para intentar avenir a los conyuges ; puesto que, al no existir mayor trascendencia en este tipo de divorcios, la sociedad carece del interés para intervenir para tratar de impedir la disolución del vínculo matrimonial.

En cuanto al segundo cuestionamiento, es decir, si existe alguna razón legal o social, que impida que los cónyuges puedan ser representados en la tramitación de su divorcio administrativo, y nuestra respuesta categórica, es de que no existe impedimento legal o social para que los cónyuges puedan ser representados en el mencionado divorcio, con excepción del capricho de la Ley, al exigir la comparecencia personal de los cónyuges. Por ello.

trataremos de dar las razones por las cuales el artículo 272 del Código Civil debe de ser reformado, para el efecto de que se acepte la representación en la tramitación del divorcio administrativo, siendo estas razones las siguientes:

a) Se exige la identificación de los cónyuges, cosa lógica y necesaria; debiéndose señalar que si los cónyuges se les autorizará la representación para la realización del acto en cuestión, esa representación debería quedar sujeta a un contrato de mandato especial con poder (facultades), otorgado ante Notario Público o en contrato privado otorgado por el mandante ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o ante el propio Juez del Registro Civil, por tratarse de un acto administrativo, que desde luego es obvio señalar para el otorgamiento del contrato con la ratificación de las mismas es necesario la identificación plena del otorgante del mandato y testigos. Luego entonces, el problema de la identificación se resuelve con la comparecencia personal de los interesados al solicitar ante el Juez del Registro Civil o la identificación del otorgante del mandato al celebrar el contrato de mandato con poder y representación o al presentarse a la ratificación del mandato en escrito privado de las firmas del mandante y testigos ante el Fedatario, Juez de lo Familiar o Juez del Registro Civil.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior la identificación de los cónyuges no es motivo para que se requiera la presencia personal de los cónyuges en el divorcio administrativo.

b) El requisito de que la solicitud de divorcio administrativo se manifieste por los cónyuges ante el Juez del Registro Civil de manera terminante y explícita, no es causa para que los cónyuges no puedan ser representados para ese fin por un representante, toda vez que a través del mandato especial con poder y representación, precisamente sería para que el representante solicite a nombre de los cónyuges de manera terminante y explícita su voluntad de tramitar su divorcio voluntario.

c) Una de las bases en la cual se sustenta la presente tesis es el artículo 39 de el Código Civil para el Estado libre y soberano de Michoacán que fue expedido el 28 de marzo de 1936 por el Gobernador Rafael Odorica Villamar, y que actualmente se encuentra vigente, en virtud de que el mencionado artículo autoriza que en todos los casos que el interesado no pueda concurrir ante el Registro Civil pueda hacerse representar por un mandatario especial para el acto, permitiéndonos transcribir el artículo de referencia:

ARTICULO 39.- Los interesados cuando no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos, en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, o divorcio, se necesita poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente, expresándose el objeto especial para que se confiere y designando a la persona que deba ser reconocida o adoptada como hijo, con quien se vaya a contraer matrimonio, o de quien se vaya a divorciar.

En conclusión, la suscrita considera que la voluntad de los cónyuges para solicitar en forma terminante y explícita su solicitud de divorcio y la ratificación de la misma, puede ser dada directamente por los cónyuges o a través de un mandatario, con mandato especial, que contenga poder (facultades), para que el mandatario a nombre del mandante otorgue la voluntad terminante y explícita de los cónyuges para solicitar su divorcio administrativo, así como para ratificar dicha solicitud.

4.3 INTERRELACION DE LOS ARTICULOS 44, 272 Y 2548 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como hemos apuntado con anterioridad, los artículos 44, 272 y 2548 del Código Civil están íntimamente relacionados entre sí, ya que por un lado el artículo 2548 permite que pueda ser objeto del mandato todos los actos lícitos, señalando una excepción, consistente en que la Ley no exija la intervención personal del interesado; excepción consagrada en el artículo 272 del propio Código Civil, al exigir que cuando los consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y hubieren liquidado su sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casarón, deberán presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil de su domicilio para tramitar su divorcio administrativo; por último tenemos el artículo 44 que permite a los interesados que no puedan concurrir a algún acto frente al Registro Civil, lo puedan hacer a través de un representante, entendido esto, que la Ley no exige la presencia personal del interesado, como es el caso del divorcio administrativo.

Como consideramos que no existe razón pública, jurídica o social que impida que los cónyuges en el trámite de su divorcio administrativo puedan ser representados a través de un mandato especial, con la salvedad única de que así lo exige la Ley (artículo 272 del Código Civil),

nos vemos precisados a proponer la reforma del artículo antes señalado, así como también proponer la reforma del artículo 44 del mismo ordenamiento legal, en cuanto a la terminología utilizada y la competencia de las autoridades judiciales invocadas en dicho artículo, en base a lo señalado en este mismo capítulo.

4.4 PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 44 Y 272 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN EL FUERO FEDERAL.

Hemos señalado en éste capítulo que el artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, habla de poder y mandato como dos figuras jurídicas, sin relación una con la otra, problema que ya lo analizamos en éste capítulo al hacer la interpretación del artículo en cuestión; así como, en la parte relativa a la ratificación de firmas del otorgante y los testigos, autoriza a dar fé de esa ratificación a los Jueces Menores o de Paz, que como ya lo analizamos no tienen competencia para ese fin; y, por último, en contravención a lo establecido por el artículo 2551 del Código Civil, no se señala que el mandato otorgado en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos pueda ser ratificado ante el correspondiente funcionario administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos: es decir el mandato para actos celebrados frente a Registro Civil.

con las características ya señaladas, si se otorga en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, puedan ser ratificadas dichas firmas ante el Juez del Registro Civil, en su carácter de funcionario administrativo y para efectos ante el mismo.

Por lo anterior proponemos la reforma del artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, para que quede en los siguientes términos:

ARTICULO 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio, divorcio administrativo o de reconocimiento de hijos, se necesita mandato especial para el acto, otorgado en escritura pública o mandato especial para el acto, extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo familiar o Juez del Registro Civil.

Como hemos señalado en este capítulo, la suscrita considera que los cónyuges pueden hecerse representar por un mandatario especial para el acto de la tramitación de su divorcio administrativo; consecuentemente, deberá de suprimirse del artículo 272 del Código Civil el requerimiento de la presencia personal de los interesados para ese acto, por lo que pasamos a proponer la reforma al artículo mencionado:

ARTICULO 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casarón, se presentarán ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestaran de una manera terminante y explicita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes o su representante, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los

consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Cíviles.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los primeros antecedentes que se conocen del Registro del estado civil de las personas, los hallamos la época del Imperio Romano, según los descubrimientos de 1920 realizados en la zona de Alejandría por los investigadores Schuzt, Lafranchi, Montevecchi y Sanders, quienes localizaron los documentos conocidos con el nombre de Tabletillas de Kazanis, conteniendo los datos relativos al nacimiento de los gemelos M. Sempronius Sarapio y M. Sempronius Socratico.

SEGUNDA.- La Iglesia a través de los Registros parroquiales fue quien sistematizó algunos hechos del estado civil de las personas (nacimiento, matrimonio y defunción), dándole publicidad a tales actos y sirviendo los mencionados Registros como medio de prueba respecto de los mismos. Estos registros se fueron perfeccionando hasta que fueron indispensables en el fuero civil.

TERCERA.- La causa que originó la instauración del Registro Civil, fue hacer una clara división entre los actos de la Iglesia y los actos civiles de las personas, motivada esta división por las ideas de Ilustración de Crowell; así como, quitarle poder a la Iglesia.

CUARTA.- La legislación francesa fue la primera que reglamento el Registro del Estado Civil de las personas, sirviendo de modelo a la mayoría de las legislaciones de otros países.

QUINTA.- En la época prehispánica a través de cada Calpulli se llevaba el registro familiar de las personas que lo componían.

SEXTA.- La Ley de Comonfort, aun cuando no entró en vigencia, fue la primera que reglamento el Registro Civil en México.

SEPTIMA.- Las Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Don Benito Juárez, establecieron la separación de la Iglesia y el Estado y como consecuencia implantaron el Registro Civil en México.

OCTAVA.- Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 y 1884, en cuanto al Registro Civil siguieron el modelo de la legislación francesa.

NOVENA.- A través del estudio de diversas definiciones que han establecido los autores del Registro Civil hemos llegado a la siguiente definición:

El Registro Civil de las personas es una institución

de orden público, que tiene por objeto comprobar de manera auténtica los actos del estado civil de las personas celebrados ante Fedatario autorizado para tal fin, denominado Juez del Registro Civil quien deberá levantar las actas correspondientes, mismas que ordenará y resguardará y que deberán ser del conocimiento público.

DECIMA.- El Registro Civil es una institución porque es la consolidación permanente y sistemática de un conjunto de normas jurídicas que regula las conductas y usos para determinar el estado civil de las personas, mediante los instrumentos (actas) que aseguran el control y cumplimiento de una función social que precisamente es determinar el estado civil de las personas.

DECIMA PRIMERA.- Los autores han hecho diversas definiciones de la representación, pero en todas ellas encontramos los siguientes elementos en común : 1.- La existencia de un representante y un representado; 2.- La celebración de un negocio jurídico; 3.- La existencia de un tercero con el que se va a celebrar el acto jurídico; 4.- Las partes en el negocio jurídico son el representado y el tercero; 5.- El negocio jurídico se celebra entre el representante y el tercero; 6.- Los efectos jurídicos directos e indirectos se producen entre el representado y el tercero y; 7.- El negocio jurídico no produce efecto legal alguno en la persona

del representante.

DECIMA SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza jurídica de la representación, nuestro Código Civil vigente acepta la teoría de la ficción, teoría que ha sido superada a la fecha, estando de acuerdo la suscrita con la teoría de la representación o teoría del representante, de origen Alemán y adoptada por la mayoría de las legislaciones modernas.

DECIMA TERCERA.- La suscrita esta de acuerdo con la definición que el Código Civil da de lo que es mandato, siendo esta la que señala que : El mandato es un contrato por el cual una persona, llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

DECIMA CUARTA.- Poder es una figura diversa al mandato, aunque en algunos casos puedan estar unidas.

DECIMA QUINTA.- Mandato tiene como uno de sus elementos el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario. El poder es un acto unilateral realizado por el mandante, conocido como el "acto de apoderamiento", consistente este como el acto por el cual se inviste a una persona de facultades de representación.

DECIMA SEIXTA.- Las diferencias entre mandato y representación son: 1.- El mandato es un acuerdo de voluntades en tanto que el poder es un acto unilateral del mandante; 2.- El mandato no es representativo, en tanto que el poder precisamente es la facultad para representar; 3.- El mandato es una obligación de hacer del mandante y mandatario, en tanto que el poder refleja la posición jurídica del apoderado frente al tercero con quien va a contratar; 4.- El mandato crea derechos y obligaciones entre mandante y mandatario; en tanto que el poder no crea derechos y obligaciones poderdante y apoderado, sino que por medio del poder se faculta al poderdante para la realización de determinados actos a nombre del poderdante; 5.- En el mandato se crean derechos y obligaciones a cargo del mandante y mandatario; en tanto que en el ejercicio del poder, no nace ningún derecho ni obligación a cargo del apoderado; 6.- El mandato es un acto interno, que solo interesa al mandante y mandatario; en tanto que el poder es un acto externo que necesariamente deben de conocer los terceros con quien se contrata; 7.- En el mandato el mandatario debe de actuar a nombre propio; en tanto que, por el poder el apoderado debe de actuar a nombre del poderdante; y 8.- El mandato tiene como objeto la realización únicamente de actos jurídicos en tanto que en el poder, el apoderado puede efectuar actos jurídicos y actos materiales.

DECIMA SEPTIMA.- El mandato y el poder por ser figuras jurídicas diferentes deben de ser tratadas por el Código Civil en forma separada, por un lado el contrato de mandato, y por el otro el poder junto con la representación voluntaria.

DECIMA OCTAVA.- Deben reformarse los artículos 44 y 272 del Código Civil, ya que de los mismos se desprende que el divorcio administrativo, no puede ser tramitado a través de representante con mandato especial, ya que exige la presencia personal de los cónyuges en dicho acto, sin que este requisito tenga fundamento legal alguno.

VIGESIMA NOVENA.- El artículo 44 del Código Civil, además deberá se reformado para sistematizar su terminología, ya que actualmente confunde las figuras jurídicas de mandato con representación con el poder e incluye en su texto autoridades incompetentes e inexistentes para la materia que trata.

VIGESIMA.- Propuesta de reforma del artículo 44 del Código Civil.

Art. 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario

especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio, divorcio administrativo o reconocimiento de hijos, se necesita mandato especial para el acto, otorgado en escritura pública o mandato especial para el acto, extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o Juez del Registro Civil.

VIGESIMA PRIMERA.— Propuesta de reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 272 del Código Civil:

Art. 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casarón, se presentarán ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes o su representante, levantará un acta en que hara constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro

Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

...

...

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 1982. 3^a Edición.
- 2.- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones civiles. Editorial Harla. México 1984. 3^a Edición.
- 3.- BORDA, GUILLERMO. Tratado de Derecho Civil. Parte general. Editorial Perrot. Buenos Aires 1991. 10^a Edición.
- 4.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Derecho Civil, común y foral. Tomo I, Volúmen II, Editorial Reus. Madrid 1978. 10^a Edición.
- 5.- CARRASCO PERERA ANGEL Y OTROS. Derecho Civil, introducción, de la persona, derecho subjetivo, derecho de la propiedad. Editorial Tecnos. Madrid 1996. 2^a Edición.
- 6.- CARRIOTA FERRERA LUIGI. El negocio jurídico. Traducido por Manuel Albadalejo. Editorial Aguilar. Madrid 1966. 1^a Edición.
- 7.- DE IBARROLA, ANTONIO. Cosas y sucesiones. Editorial Porrúa. México 1972, 1^a Edición.

- 8.- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción, personas, familia). Editorial Porrúa. México 1956. 1ª Edición.
- 9.- DIEZ PICAZO, LUIS. La representación en el Derecho Privado. Editorial Civitas. Madrid 1979. 1ª Edición.
- 10.- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Editorial Porrúa, México 1994. 4ª Edición.
- 11.- FREITAS, ANTONIO. Comentarios al Código Civil. Traducido por García Santos. Editorial Ejea. Buenos Aires 1930. 1ª Edición.
- 12.- FRIEDRICH KAST. Situación social y económica de los aztecas durante los siglos XV y XVI. UNAM, México 1975. 1ª Edición.
- 13.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso, parte general; personas familia. Editorial Porrúa. México 1983. 6ª Edición.
- 14.- GARCIA AMIGO, MANUEL. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1979. 1ª Edición.

15.- GARCIA GOYENA, FLORENCIO. Concordancias y comentarios del Código Civil Español. Editorial Sociedad Tipográfica. Madrid 1952. 1ª Edición.

16.- HUBNER GALLO, J. Introducción a la teoría de la norma jurídica y teoría de la institución. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile 1951. 1ª Edición.

17.- HUPKA JOSEF. La representación voluntaria en los negocios jurídicos. Traducido por Sancho Seral. Editorial Librería de Victoriano Suarez. Madrid 1930 1ª Edición.

18.- LAFAILLE, HECTOR. Derecho Civil, Contratos. Volúmen I, Editorial Ediar, Buenos Aires 1953. 2ª Edición.

19.- LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. Retención y mandato. Publicaciones del Real Colegio de España. España 1976. 1ª Edición.

20.- LOREZANA, FRANCISCO ANTONIO. Historia de la Nueva España. Tomo I. Editado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México 1980. 4ª Edición.

21.- LUCES GIL, FRANCISCO. Derecho Registral Civil. Editorial Bosh, S.A. España 1980. 2ª Edición.

- 22.- MAGALLAN IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil . Atributos de la personalidad. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1987. 1ª Edición.
- 23.- MAZEAUD HENRY Y OTROS. Lecciones de Derecho Civil. Parte III. Volúmen IV. Traducido por Santiago Santis Melendo .Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1962. 1ª Edición.
- 24.- MESSINEO, FRANCESCO. Manual de Organización Civil y Comercial. Tomo II. Traducido por Santiago Santis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1954. 1ª Edición.
- 25.- MUÑOZ , Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Modelo. México 1971. 1ª Edición.
- 26.- ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil. Parte general. Editorial Porrúa. México 1986. 3ª Edición.
- 27.- PALLARES, EDUARDO. El divorcio en México. Editorial Porrúa. México 1987. 1ª Edición.
- 28.- PENICHE LOPEZ, EDGARDO. Introducción al estudio del Derecho y lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1975. 10ª Edición.

29.- PERE RALUY, JOSE. Derecho del Registro Civil. Tomo II Editorial Aguilar, Madrid España 1962. 1ª Edición.

30.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Representación, mandato y poder. Editorial Porrúa. México 1991. 5ª Edición.

31.- PETIT, EUGENE. "Tratado elemental de Derecho Romano. Traducido por Francisco Fernández Gonzalez. Editorial Epoca, S.A. México 1977. 9ª Edición.

32.- PLIANOL MARCEL Y GEORGES RIPERT. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Editorial Cajica. México 1983. 2ª Edición.

33.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Derecho de familia. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1993. 8ª Edición.

34.- SANCHEZ URITE, ERNESTO. Mandato y representación. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina 1986. 2ª Edición.

35.- SHOLES V, WALTER. Política mexicana durante el Régimen de Juárez 1855-1872. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1972. 1ª Edición.

36.- TREVIÑO GARCIA, RICARDO. Contratos Civiles y sus generalidades. Tomo I. Editorial Font, S.A. Guadalajara México 1982. 4ª Edición.

37.- VON THUR, ANDREAS. Teoría general del Derecho Civil. Traducido por Tito Rava. Editorial de Palma. Buenos Aires 1957 1ª Edición.

38.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 1994. 5ª Edición.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1996.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Imprenta de Francisco R. Blanco y Comp. México, 1876.
- 3.- Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884. Tip. y Lit. Europea. México, 1906.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Porrúa México, 1996.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 1996.
- 5.- Ley sobre relaciones familiares de 1928. Ediciones Andrade, México, 1993.
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa. México, 1995.
- 7.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal.

8.- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 10 de julio de 1871. Editorial Sista. México 1997.

9.- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 1987. Editorial Sista. México, 1997.

10.- Manual de Organización del Registro Civil. Editorial Sista. México, 1997.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

1.- Diccionario Unesco de las Ciencias Sociales. Volúmen II, Editorial Planeta. Barcelona España. 1975.

2.- Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. España 1984.

3.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIII, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1972.

4.- Folleto El Registro Civil en México. Editado por la Secretaría de Gobernación. México 1982. 2ª Edición.

5.- Revista Quorum, publicación mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 2^a Epoca, año V, No. 46 Septiembre de 1996.

6.- Revista de la facultad de Jurisprudencia, Editorial UNAM, Año II, Número:8. Septiembre de 1981.